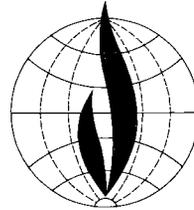


Por el Imperio del Derecho**LA REVISTA****COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS****CONTENIDO****DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO**

BRASIL	5	GRECIA	11
CHECOSLOVAQUIA	8	MARRUECOS	13

ARTICULOS

EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA U.R.S.S.	por J. N. Hazard	17
PROCESOS POLITICOS Y OBSERVADORES	por E. Martin-Achard	25
CONVENCIÓN DE LA HAYA, PIRATERIA EN EL AIRE	por G. M. E. White	39
FORMOSA	por Lung-chu Chen	49

JURISPRUDENCIA

DOCUMENTO: CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL	57
NOTICIAS DE LA COMISION	68
LIBROS DE INTERÉS	71

No. 6

Abril-Junio 1971

Director: Niall MacDermot

La Comision Internacional de Juristas

Durante veinte años aproximadamente, la Comisión Internacional de Juristas ha realizado numerosos estudios de probada valor, habiendo contribuido en gran medida al avance del imperio del derecho y al respeto de los derechos humanos en todo el mundo.

La Comisión es estrictamente apolítica. La independencia de juicio y la imparcialidad que caracterizan su labor le han ganado el respeto de toda la comunidad internacional.

Los consejos y la asistencia que la Comisión puede prestar son muy apreciados por los gobiernos, las organizaciones y los particulares en todos los continentes. Aspiramos a continuar, perfeccionar y ampliar nuestra acción, para lo cual nos es necesaria la ayuda moral y financiera de los abogados y de nuestros lectores en todo el mundo.

DONANTES

Por ello, le pedimos contribuya en calidad de DONANTE, con un aporte anual de Fr. Suizos 100.— en adelante. Por nuestra parte, le enviaremos gratuitamente la REVISTA y todos nuestros estudios especiales.

ABONADOS

Lo invitamos también a abonarse a la REVISTA. En las circunstancias actuales sólo podremos publicar una Revista semestral, por lo que solicitamos la especial indulgencia de quienes se abonaron a la edición trimestral.

Los precios del abono son :

Por vía ordinaria	Fr. suizos 26.—
Por vía aerea	Fr. suizos 45.—
Tarifa especial para estudiantes	Fr. suizos 13.—

Los pagos deben hacerse en francos suizos o en alguna divisa equivalente, por cheque bancario o giro postal, pagadero en el extranjero, o por giro a la cuenta N.º 142.548, en la *Société de Banque Suisse*, Ginebra. A la demanda de quienes lo requieran, enviaremos una factura para los residentes de los países donde existe control de cambio, con el fin de justificar una autorización para salida de divisas.

* * *

Editorial

Debemos una explicación a nuestros lectores por el retraso de casi un año con que publicamos el presente número de La Revista.

Como muchos de ellos lo habrán sabido, la Comisión Internacional de Juristas atravesó hace un año una grave crisis financiera, que llegó a poner en juego su existencia futura.

Durante los dieciocho últimos años, la Comisión ha podido llevar a cabo su labor con la generosa ayuda de fundaciones y de sus abonados, principalmente en los Estados Unidos. A principios del año pasado, esta ayuda disminuyó sustancialmente hasta tal punto que el Comité Ejecutivo se vió obligado — muy contra su voluntad — a suspender la publicación de la revista y a reducir el personal de la Secretaría en Ginebra.

El Comité decidió al mismo tiempo acudir a los Ministros de Justicia de los países miembros del Consejo de Europa, reunidos en La Haya durante el pasado mes de Mayo, solicitándoles invitar a sus Gobiernos a aportar su contribución a la Comisión, mediante subvenciones que le permitieran continuar su labor a nivel internacional a favor del imperio del derecho y la protección de los derechos humanos.

Como respuesta a esta demanda, podemos hoy anunciar que los Gobiernos de Alemania Occidental, Austria, Chipre, Gran Bretaña, Francia, los Países Bajos y Suiza han aportado generosas contribuciones a la Comisión y que el asunto está siendo examinado por otros gobiernos europeos.

Además, al enterarse de la crisis financiera que afectaba a la Comisión, varios países no europeos ofrecieron voluntariamente su contribución. Son éstos el Canadá y dos Gobiernos de la zona del Caribe, Guyana y Jamaica. Alentada por la generosidad de estas iniciativas, la Comisión ha decidido dirigirse a otros gobiernos fuera de Europa, para solicitar su ayuda.

Es para la Comisión sumamente alentador que el valor de su trabajo haya sido de este modo reconocido por gobiernos de tan diferentes regiones del mundo y queremos hacerles presente nuestro más profundo agradecimiento por haber hecho así posible la continuación de nuestra tarea. Sobra decir que estas donaciones gubernamentales han sido aceptadas en el entendimiento expreso de que no afectan en modo alguno la independencia total y la imparcialidad de la Comisión. De hecho, la tan diversa proveniencia del apoyo que recibimos es en sí una salvaguardia eficaz de nuestra independencia.

La ayuda que hemos recibido hasta el momento no nos permite sin embargo comprometernos a reanudar la publicación trimestral

de la revista, pero esperamos en todo caso poder publicarla semestralmente hasta nuevo aviso.

Presos y juicios políticos

Debemos aclarar que la interrupción de nuestra publicación no disminuyó en lo más mínimo las demás actividades de la Comisión en defensa de los Derechos Humanos en el mundo. Seguimos recibiendo muchas más demandas de asistencia que las que nuestros recursos nos permiten atender. Es desde luego un hecho triste de nuestros tiempos que sean tan pocas las partes en el mundo en que no se sienta la necesidad de una organización independiente e imparcial como la Comisión Internacional de Juristas para ayudar al hombre a obtener justicia de parte del gobierno bajo cuya autoridad vive.

La mayor parte de nuestros lectores conoce ya el informe que publicamos en el curso del mes de julio de 1970 sobre la tortura y el trato de los prisioneros políticos en Brasil, trabajo éste que tuviera amplio eco en la prensa, radio y televisión en todo el mundo, y que actualmente se encuentra sometido a estudio por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Un hecho novedoso en la actividad del actual régimen brasileño es el arresto, detención, tortura y posterior liberación de los presos políticos sin que exista aparentemente intención alguna de llevarlos a juicio. Es esto sin duda gobernar por intimidación, ante lo cual no parece haber recurso alguno en el marco de la ley. No debe, por lo tanto sorprender a nadie que, en tales circunstancias, los opositores al régimen se valgan de tácticas « terroristas ».

Una de las características más positivas del año, en cuanto a derechos humanos se refiere, es quizás el enorme incremento del interés del público en el desarrollo de los juicios políticos en diferentes regiones del mundo, al igual que la expresión vehemente y eficaz de la fuerza creciente de la opinión pública. Esto llegó a su culminación a finales de 1970, en el momento de los juicios de Burgos y Leningrado. Es para la Comisión Internacional de Juristas una satisfacción haber podido aportar su contribución en la canalización y expresión eficaz de la impresionante ola de protesta y condena que estos casos despertaron en su momento. No sólo salvaron la vida los acusados en ambos juicios, sino que ello ha sido una advertencia a los gobiernos del mundo entero de que la conciencia pública no admite la persecución de hombres y mujeres que sólo tratan de ejercer sus derechos humanos básicos.

Por esta misma época se registró un acontecimiento sin precedentes al recibir la Comisión Internacional de Juristas la invitación de un gobierno de enviar un observador a uno de sus propios juicios. Se trataba en este caso del juicio en el Camerún del líder rebelde Ouandié, del Obispo Ndogmo y de otros acusados. Asistió al juicio

un distinguido abogado suizo, el Dr. Edmond Martin-Achard, que asistiera ya anteriormente en representación de la Comisión a varios juicios políticos celebrados en Grecia. Publicamos en el presente número un interesante artículo, obra del Sr. Martin-Achard, conteniendo sus reflexiones sobre la naturaleza de los juicios políticos y la función que en ellos desempeñan los observadores. Es éste, de nuestro conocimiento, el primer artículo que se publica sobre este tópico preciso, aún cuando la práctica de enviar observadores ya es muy antigua. La Comisión por su parte tiene enviados ya 28 observadores a juicios políticos celebrados en las más diversas partes del mundo en los últimos once años.

La designación de observadores políticos puede en determinadas ocasiones contribuir a disuadir al gobierno de llevar a cabo el juicio político. Este ha sido al parecer el caso del juicio que se anunciaba el año pasado en Checoslovaquia contra Pachman, el famoso ajedrecista y otras seis personas, que estaban detenidas desde hacía ya un tiempo considerable. El nombramiento, por parte de la Comisión, del Embajador Anton Roy Ganz, ex-magistrado suizo y ex Embajador en Moscú, como observador en este juicio tuvo gran publicidad. Ello parece haber respaldado los argumentos de quienes, dentro del Gobierno checoslovaco, se esforzaban por evitar la celebración de procesos políticos. En la actualidad, los encausados se encuentran en libertad bajo fianza y no parece probable que se celebre un proceso.

La pena capital

Un rasgo característico del despertar de la conciencia pública ante los procesos políticos es la repulsión creciente que despierta el uso de la pena capital en tales casos. Teniendo en consideración que en la mayoría de los casos la violencia nace de la represión de derechos humanos básicos, tales como la libertad de expresión, de movimiento o reunión, la imposición de la pena capital no tiene otro efecto que la escalada inevitable en el círculo de la represión y la violencia. Es por ello que la Comisión Internacional de Juristas acogió con agrado la iniciativa del Gobierno italiano, que propuso al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas la elaboración de un acuerdo universal de abolición de la pena capital.

El racismo y la discriminación racial

La Comisión Internacional de Juristas se felicita por la decisión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de designar el año 1971 como Año Internacional de lucha contra el racismo y la discriminación racial.

La lucha contra el racismo y la discriminación racial, en particular bajo una de sus formas ideológicas más perniciosas, la doctrina del Apartheid, ha sido siempre uno de los objetivos principales de la labor de la Comisión en defensa de los derechos humanos. Para

destacar esta ocasión, publicamos en este número el texto de la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que entró en vigencia el 13 de marzo de 1969. Hasta el 1 de Diciembre de 1970, 73 Estados habían firmado la Convención, y otros 44 la habían ratificado o le habían dado su adhesión.

Seán MacBride

El Sr. Seán MacBride, S. C., renunció al cargo de Secretario General y redactor en jefe de la revista a fines de 1970. La Comisión Internacional de Juristas desea dejar sentada aquí su profunda gratitud por la dedicación incansable y por la forma de que el Sr. MacBride ha sabido conducir la Comisión durante los siete años en que desempeñó el cargo de Secretario General, al igual que por su valiosa contribución a una mayor comprensión y una más justa apreciación de la labor que desempeña la Comisión por parte de la opinión pública. Si hoy la Comisión goza de un prestigio y de una influencia mayores que en cualquier otro momento de su vida ello se debe en gran medida a los esfuerzos del Sr. MacBride. La invitación que le dirigiera el Consejo de Seguridad para testimoniar ante su Sub-comité encargado del caso de Namibia es prueba clara del respeto que merece su persona.

La definición de la justicia según Solzhenitsyne

Desde el principio mismo de los tiempos, la Justicia ha sido patrimonio común de la humanidad... Se trata, sin lugar a dudas, de un concepto inherente al hombre mismo, ya que no se puede encontrar su origen en otra fuente. La justicia existe, aún cuando sólo un puñado de hombres la reconozca como tal...

Nada relativo hay en la justicia, como no hay tampoco nada relativo en la conciencia. De hecho, la justicia es conciencia, no la conciencia personal, sino la conciencia de la humanidad como un todo. Los que saben reconocer con claridad la voz de su conciencia reconocen generalmente también la voz de la justicia. Creo que ante cualquier problema, social o histórico, la justicia sugerirá siempre una forma de actuar (o de juzgar) que en caso alguno estará en conflicto con nuestra conciencia... No hay peligro de errar si, en toda situación social, se actúa de acuerdo con la justicia (lo que la antigua sabiduría popular rusa traduce por « vivir según la verdad »)*.

* Extracto de « Solzhenitsyn : a Documentary Record », Leopold Labedz, Allan Lane, Penguin Press.

Derechos humanos en el mundo

Brasil

La promulgación de la nueva Constitución Brasileña el 30 de Octubre de 1969 hizo nacer en la comunidad jurídica internacional la esperanza de que con el acceso a la Presidencia del Brasil del General Garrastazu Medici se iniciaría el proceso de restauración de las libertades individuales.

El 27 de Febrero de 1970, sin embargo, la primera rueda de prensa sostenida por el Jefe del Estado descartaba toda idea de retorno a las normas de la democracia. Los canales de televisión privada de Rio de Janeiro difundieron su advertencia, y disiparon definitivamente ciertas ilusiones. « El acta institucional No. 5 de 13 de Diciembre de 1968 fue proclamada demasiado tarde y es aún demasiado pronto para revocarla »¹. Quedó en claro por lo tanto que se descartaba la posibilidad de abolir la legislación de excepción vigente. Según el Presidente, el Acta institucional no sería abrogada hasta el momento en que la situación misma hiciera evidente su inutilidad.

Ante la emoción de la opinión pública mundial por las torturas infligidas a los presos políticos, el gobierno desplegó esfuerzos considerables por restaurar la imagen del Brasil ante el extranjero. Envió, entre otros, a Europa al Arzobispo de Diamantina, D. Geraldo Procura Sigaud, con misión de informar a los medios europeos. El arzobispo declaró: « A fin de cuentas, la policía brasileña es igual a las demás. No creo que en los otros países se consiga la confesión de los terroristas mediante caramelos... » Fue necesario que el Ministro de Justicia, Don Alfredo Buzaid, fuera personalmente a España, Italia y Alemania para desmentir las denuncias de torturas hechas contra los órganos paralelos de represión gubernamental que operan en el Brasil.

Un ministro brasileño admite la existencia de la tortura

El Gobierno brasileño ha finalmente reconocido la existencia de la tortura, habiendo el diario conservador de Rio de Janeiro « O Globo » publicado una entrevista del Ministro de Educación Jarbas Passarinho, quien, en Diciembre de 1970, admitió « Sería falso decir que la tortura no existe en Brasil, pero es una ignominia afirmar que la tortura se practica como sistema de Gobierno »¹.

¹ Véase « Le Monde » de 1 marzo de 1970.

² El informe antes citado, del 22 de julio de 1970, de la Comisión, refuta categóricamente esta segunda proposición, en los siguientes términos « La tortura ya no es hoy en Brasil un simple auxiliar del interrogatorio judicial. Se ha convertido en un arma política ». Es un medio de intimidación.

Las elecciones legislativas se desarrollan en una atmósfera de represión y de intimidación

Las elecciones prometidas por el gobierno se desarrollaron en un ambiente de represión impresionante. Ciertos partidos políticos, como la Alianza de Renovación Nacional, no ocultaron su consternación ante la ola de arrestos masivos que asoló al país faltando diez días para las elecciones. Más de cinco mil personas³ fueron arrestadas so pretexto de verificación de identidad. Al parecer el mismo presidente Medici llegó a preocuparse ante la amplitud de la represión, ordenando a los servicios de seguridad poner fin a la ola de arrestos⁴. La misma opinión pública brasileña se vió conmovida por el arresto de tres eminentes abogados de Río de Janeiro, Augusto Sussekind de Moraes Rego, Heleno Claudio Fragozo y Jorge Tavares.

En la noche del Sábado al Domingo Primero de Noviembre, el prestigioso abogado Fragozo, profesor de la Facultad de Derecho y célebre criminalista brasileño, fue arrestado a la una de la mañana por agentes de la policía federal. Fue llevado en un coche Ford, con la cabeza recubierta por un capuchón negro ajustado en la garganta con una cuerda que apenas le permitía respirar. El mismo Fragozo cuenta : « El coche anduvo treinta a cuarenta minutos. Me hicieron salir como a un ciego, me quitaron el capuchón y me despojaron de cuantos objetos llevaba conmigo (cuadernos de notas, gafas). En la celda donde me encerraron no había mueble alguno ni agua corriente. Apagaron la luz. El piso era de cemento y las paredes estaban empapadas de humedad. Hacia las siete de la mañana me encadenaron... El Domingo lo pasé encadenado, con un frío intenso, pasando así la noche. La segunda noche me trajeron, a mi pedido, una cama sin mantas ni almohadas. En las primeras horas de la madrugada me quitaron la cama y me encadenaron nuevamente ». La noche del tercer día fue puesto en libertad en circunstancias tan extrañas como las de su detención : con la cabeza cubierta por una capucha se le llevó en coche durante tres cuartos de hora, de los cuales pudo notar que diez minutos aproximadamente eran en el tráfico intenso de la ciudad. Se le hizo bajar del coche, retirar la capucha y fue obligado a caminar en la mas completa obscuridad por encima de un muro. Allí se le dejó, con órdenes de no volver la cabeza, bajo amenaza de ser empujado. Los otros dos abogados sufrieron el mismo tratamiento. No se les sometió a interrogatorio alguno. Estos tres eminentes abogados pusieron los hechos en conocimiento de la Orden de Abogados del Brasil, de la autoridades gubernamentales y de la Comisión Internacional de Juristas. Su

³ Véase « VEJA » de 11 de noviembre de 1970 ; 250 en Sao Paulo, más de 20 en Río Grande do Sul, algunas decenas en Espirito Santo, más de cinco mil en Río.

⁴ Véase « O Estado », diario conservador de Sao Paulo, de 5 de noviembre de 1970.

demanda ha sido inscrita para ser examinada por el « Consejo de defensa de los derechos de la persona »⁵.

En este ambiente, mientras periodistas, editores, cantantes y antiguos diputados eran arrestados, se prepararon las elecciones legislativas. La participación en el escrutinio era obligatoria, so pena de sanción, siendo la única manifestación posible de oposición al gobierno militar el voto en blanco o nulo. En Rio de Janeiro, las urnas contenían 387 000 boletines en blanco y 339 000 nulos, o sea, la mitad de los electores.

Desgraciadamente, la Comisión no ha cesado de recibir pruebas de torturas : Del 1 al 28 de Octubre de 1970 comparecieron ante el Tribunal de la segunda región militar en Sao Paulo los siete sacerdotes dominicos acusados de terrorismo y subversión, que fueron utilizados como señuelos en la trampa que se tendió al cabecilla revolucionario Marighela, que fue muerto el 4 de Noviembre de 1969. Dos de los dominicos intentaron suicidarse⁶ bajo los sufrimientos insoportables de la tortura. Todos ellos han descrito de modo estremecedor las torturas sufridas pero a la solicitud del abogado defensor, que deseaba que el Tribunal registrara estos hechos, el juez respondió :

« La tortura es algo tan horrible que no se pueden consignar sus detalles en documentos oficiales »⁷.

Recursos jurídicos internacionales contra la tortura

El informe publicado por la Comisión el 22 de Julio de 1970 sobre la represión política y las torturas infligidas a los miembros de la oposición y a los prisioneros políticos provocó la reacción inmediata del gobierno brasileño, que negó la existencia tanto de los presos políticos como de la tortura. La Comisión puso el contenido de su informe en conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, la cual, en su 24o. periodo de sesiones, del 13 al 22 de Octubre pasado, decidió en

⁵ Ya en 1956 Bilac-Pinto propuso al parlamento brasileño la creación de este consejo inspirado en la Comisión de derechos civiles de los Estados Unidos. El texto del proyecto fue sólo aprobado en 1964, en vísperas del golpe de estado y pasaron otros cuatro años antes que se promulgara el decreto de aplicación pertinente. Según sus estatutos internos, el consejo debería reunirse dos veces por mes como mínimo pero de hecho las reuniones son mucho más raras, habiéndose celebrado la primera trece meses después de su creación, en Diciembre de 1969 y la segunda en Agosto de 1970.

⁶ Véase en « Le Figaro » de 20 de Noviembre de 1970, el artículo del Abad René Laurentin.

⁷ El cabecilla revolucionario Aldo Sa Da Britta de Souza Neto, que fue detenido durante las negociaciones entre el Gobierno y los miembros de la Alianza para la liberación nacional responsables del rapto del Embajador de Suiza, G. E. Bucher, que fuera sometido a interrogatorio constante, murió al saltar de una ventana.

consecuencia designar un relator encargado de preparar un estudio sobre la situación de los derechos humanos en Brasil y solicitaba :

« ... al gobierno del Brasil, en aplicación del Artículo 11, Parte C de sus estatutos y del artículo 50 de su reglamento interno, permitir al relator y al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos viajar a esta república con el objeto de reunir la información necesaria para la realización de su tarea ».

A fines de 1970, sin embargo, el Gobierno brasileño opuso una negativa formal a lá solicitud de encuesta. En tales circunstancias, el procedimiento jurídico ante la Comisión de la OEA es el siguiente : la Comisión solicita al Gobierno del Brasil una respuesta a las acusaciones emitidas en su contra, con relación a torturas y malos tratos infligidos a los detenidos y a los miembros de la oposición brasileños. El Gobierno tiene un plazo de seis meses para presentar su respuesta a la demanda de informaciones que se le somete. Pasado este término, la Comisión de Derechos Humanos podrá rendir un informe ante la Asamblea General de la OEA, originando así un debate ante esta asamblea.

El costo de la asistencia jurídica en Checoslovaquia

Desde la invasión rusa de Checoslovaquia en 1968, cerca de setenta mil ciudadanos checoslovacos han abandonado el país o tomado la decisión de no regresar.

En septiembre de 1970, miles de refugiados checoslovacos residentes en Europa Occidental y en los Estados Unidos recibieron la siguiente carta, proveniente de varios Centros de Asistencia Jurídica de Checoslovaquia :

Estimado...

Deseo poner en su conocimiento que, en base a las conclusiones de una investigación efectuada en fecha..., se ha entablado contra su persona un juicio penal, en aplicación del párrafo 109/2 del código penal, ya que, según la decisión antes mencionada, existe el convencimiento, razonablemente sustanciado, de que desde... reside Ud. ilegalmente en el extranjero. Según la ley, es obligatoria en este caso la asistencia jurídica y no habiendo Ud. nombrado un abogado que lo represente, he sido designado para hacerlo, razón por la cual le envío la información que antecede. Al mismo tiempo, deseo hacerle saber que, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal antes mencionado, puede Ud. ser juzgado « in absentia » y sentenciado a penas de cárcel de seis meses a cinco años, a medidas de orden correctivo y a la confiscación de sus bienes.

En su propio interés, le agradecería me informara de cualquier circunstancia que, como defensor suyo, pudiera serme de utilidad en este proceso. Le ruego me haga saber en especial si ha presentado Ud. un recurso solicitando autorización para prolongar su estancia en el extranjero o si un recurso similar está siendo examinado por las autoridades.

Debo por último poner en su conocimiento que las costas del proceso y de la defensa serán a su cargo. En cuanto a la defensa se refiere, es mi obligación solicitarle el pago por adelantado, dentro de los próximos quince días, de la suma de 700 coronas checoslovacas. De conformidad con las normas que regulan nuestras operaciones en divisas, este pago debe efectuarse en la divisa del estado en que está Ud. actualmente domiciliado, al tipo de cambio oficial¹ para ser acreditado a la cuenta de la Unión Regional de Abogados en el Banco... de... En caso de que Ud. no cumpla con la transferencia de la suma requerida dentro del plazo que estipulamos, el Centro de Asistencia Jurídica está autorizado para obtener cancelación de este pago de sus parientes más cercanos en la República Socialista de Checoslovaquia.

A la espera de sus noticias, queda de Ud. con la mayor atención...»

En vista de estos hechos, la Comisión Internacional de Juristas dirigió el siguiente mensaje al Ministro de Justicia en fecha 18 de enero de 1971, haciendo constar su sorpresa ante el curioso comportamiento de los miembros del foro checoslovaco.

« Señor Ministro :

Hemos tenido conocimiento de una carta enviada, al parecer, por una firma de abogados checoslovacos a gran número de refugiados de esa nacionalidad que actualmente residen en el Reino Unido. La carta en cuestión informa a los destinatarios que, en aplicación del Artículo 109/2 del Código Penal, se ha entablado contra ellos una acción penal y que las costas del procedimiento tendrían que ser pagadas por los destinatarios. La carta termina con las siguientes palabras : « ... En caso de que Ud. no cumpla con la transferencia de la suma requerida dentro del plazo que estipulamos, el Centro de Asistencia Jurídica está autorizado para obtener cancelación de este pago de sus parientes más cercanos en la República Socialista de Checoslovaquia ».

Nos resulta poco menos que increíble que una conducta tan contraria a la ética profesional haya podido ser sancionada por ley o haya recibido la aprobación de su Ministerio. En caso alguno es justo que una persona se vea bajo la obligación de pagar por una defensa que no ha solicitado ni aprobado, y menos aún que el pago pueda llegar a exigirse de un tercero sin más relación con el asunto que ser pariente del encausado. Además, parece inusitado que un abogado, al escribir al cliente que ha sido llamado a defender, lo amenace en la misma carta. En vista de que se omite citar autoridad jurídica alguna en respaldo de esta amenaza de obtener dinero de los

¹ Cambio oficial : 10 coronas Checoslovacos por 1 Fr. Suizo.

Cambio libre : 1,65 coronas Checoslovacas por 1 Fr. Suizo.

parientes cercanos, es nuestra opinión que esta aparente falta de ética profesional merece ser puesta en su conocimiento.

Quedamos desde ya agradecidos por sus comentarios y opiniones al respecto. »

Nuestra carta no ha tenido respuesta. No obstante, el 16 de febrero de 1971, el dirigente del Partido Comunista, Gustav Husak, él mismo abogado con una práctica considerable, ordenó a los abogados del país no escribir más cartas solicitando el pago de honorarios y, al hacerlo, se refirió a las numerosas protestas aparecidas en la prensa mundial contra las cartas enviadas por los abogados checoslovacos.

Afirmó, al parecer, « ignorar todo del asunto ... al igual que el Camarada Strougal (Primer Ministro), ... preguntándose que era lo que había provocado tal ebullición en toda Europa Occidental. » El Sr. Husak siguió diciendo que todo aquel que había escapado al extranjero había cometido un delito, habiéndosele por lo tanto asignado un abogado. « Estos abogados se dijeron ». « Démonos a conocer (los abogados defensores) y hagámosles pagar por ello ». « En mi opinión, siguió diciendo el Sr. Husak, esta idea no fue muy afortunada ya que, cuando alguien escapa a Occidente, no es muy probable que quiera pagar asistencia jurídica. » « Nos pusimos a reflexionar y finalmente aconsejamos a los abogados : camaradas, no lo hagan más, ya que de todas maneras no tiene ningún sentido hacerlo. Por culpa de su acción irreflexiva, ellos (en Occidente) están criticando al régimen entero. »

El artículo 109 del Código Penal (Ley 140 de 29 de noviembre de 1961, enmendado por Ley 56 de 1965) dispone :

1. Todo aquel que abandone la jurisdicción de la República sin autorización, puede ser sentenciado a privación de libertad de seis meses a cinco años y/o a medidas de orden correctivo y/o confiscación de sus bienes.
2. Todos los ciudadanos checoslovacos que han permanecido en el extranjero sin autorización están sujetos a las mismas penas.

Salta a la vista que esta ley contradice lo dispuesto por el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice « Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio... »

A la luz de la declaración hecha por el Sr. Husak, es sorprendente comprobar que el Colegio de Abogados de Checoslovaquia defendió la actitud de los abogados del Centro de Asistencia Jurídica ante las primeras críticas que se elevaron contra la carta. Les convendría recordar los términos del artículo escrito por el Sr. O. Bocek, Presidente del Colegio de Abogados de Checoslovaquia, sobre los deberes y la organización de este cuerpo en 1961 : « El Colegio de Abogados consiste en un grupo de personas que dan asistencia jurídica... la base fundamental de la relación entre el abogado y el ciudadano es la confianza.

La Comisión Internacional de Juristas se congratula de la intervención del Sr. Husak y espera que se tomarán otras medidas para restaurar la confianza entre el abogado y su cliente en Checoslovaquia. En todo caso este incidente es un ejemplo interesante de la fuerza que tiene la opinión pública internacional.

Grecia

La Organización Internacional del Trabajo instituyó a una Comisión destinada a examinar las denuncias relativas al cumplimiento por Grecia del Convenio No. 87, sobre libertad sindical y protección del derecho sindical de 1948, y del Convenio No. 98 sobre derecho a organizarse y de negociación colectiva de 1949. Las denuncias fueron sometidas, desde fines del mes de junio de 1968, por los delegados trabajadores de Alemania Federal, Canadá, Dinamarca, Noruega y Checoslovaquia, ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

El Consejo de Administración de la OIT aprobó el 6 de marzo de 1969 la propuesta del Director General en cuanto a la composición de dicha comisión. La imparcialidad y la probada competencia de los tres miembros designados (Lord Devlin por el Reino Unido, el Consejero de Estado Jacques Ducoux por Francia y el Sr. M. K. Vellodi, antiguo embajador, por la India), eran en sí una garantía de que las denuncias serían examinadas con la equidad y rapidez necesaria.

La Comisión procedió al estudio de las alegaciones contenidas en las denuncias y al examen de las respuestas del gobierno interesado. En su esencia, las denuncias se referían a disolución de sindicatos y confiscación de sus bienes, a la deportación y encarcelamiento de sindicalistas (al parecer, en el momento del golpe de estado, mil quinientos miembros de los sindicatos fueron arrestados y deportados), sobre el arresto e interrogatorio de los sindicalistas, revocación de autoridades sindicales por las autoridades, prohibición del derecho a la huelga y sobre la célebre « declaración de lealtad » exigida de los empleados de los servicios públicos.

En general, el Gobierno respondió que las personas afectadas por dichas medidas eran « comunistas o personas de extrema depravación ».

La Comisión celebró cuatro sesiones en Ginebra entre 1969 y 1970, con el objeto de proceder a la audiencia de los testigos y redactar su informe. Los elementos de prueba puestos a disposición de la Comisión consistían en informaciones escritas y declaraciones

orales. Sin embargo, habiéndose opuesto el representante del Gobierno helénico a la audiencia de un testigo durante la sesión del 8 de abril de 1970, la Comisión decidió hacer caso omiso de esta oposición. Ante ello, Grecia declaró que renunciaba a presentar testigos y que ponía término a su colaboración con la Comisión. En vista de la decisión adoptada por el gobierno griego, la Comisión tuvo que decidir no seguir adelante con la consideración de una posible visita a Grecia, que en un principio se proyectaba.

A pesar de ello, la Comisión pudo formular sus conclusiones durante su reunión del mes de octubre de 1970.

Sobre el primer punto, disolución de los sindicatos y confiscación de sus bienes, quedó establecido que aproximadamente 250 organizaciones de trabajadores fueron disueltas por las autoridades administrativas después del golpe de estado, violándose así el artículo 4 del Convenio No. 87, que prevé que las organizaciones de trabajadores y empleadores no estarán sujetas a disolución por vía administrativa.

En cuanto a los arrestos, detenciones e interrogatorio de dirigentes sindicales, la Comisión obtuvo pruebas suficientes de que 122 dirigentes sindicalistas habían permanecido internados durante más de tres meses. La Comisión comprobó por otra parte que el encarcelamiento o la deportación, en determinados casos, llegaba a prolongarse más de tres años sin que se hubiera iniciado una instrucción judicial. Se han sometido a la comisión pruebas relativas a la revocación directa de altos funcionarios sindicales y a su reemplazo por parte de las autoridades griegas. Sobre estos temas, la Comisión llegó a la conclusión de que el hecho de alejar a las autoridades sindicales a procedimientos de esta especie constituía una violación del artículo 3 del convenio No. 87.

La Comisión llegó en resumen a la conclusión de que ciertas medidas adoptadas por el Gobierno con el objeto de consolidar su posición habían tenido como efecto atentar contra la libertad sindical, concluyendo que ciertas disposiciones de los decretos-leyes No. 185 y 186 de 1969 eran contrarias tanto al espíritu como a la letra de los convenios Nos. 87 y 88.

Basándose en el artículo 28 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la Comisión recomendó que se abrogaran las disposiciones del artículo 9¹ y 10 del decreto ley No. 185 sobre condiciones exigidas para la elección y retribución de los mandos sindicales. Recomienda igualmente que el gobierno griego facilite informaciones detalladas sobre las decisiones judiciales relativas al poder conferido a los tribunales griegos en virtud del artículo 6 del decreto ley No. 185, que los autoriza a disolver aquellos sindicatos cuyos objetivos y actividades vayan dirigidos contra « el régimen político y social ».

¹ Haciendo excepción del párrafo 8.

La Comisión considera probable que las graves violaciones de los convenios que se han podido registrar durante el período comprendido entre el golpe de estado y fines de 1968, han dejado como huella un sentimiento de opresión que obstaculiza el pleno ejercicio de las libertades y derechos sindicales. Este sentimiento de opresión subsistirá mientras duren los efectos de las medidas de excepción y hasta el momento en que todos los sindicalistas que están detenidos desde abril de 1967, sin que se sepa nada de su suerte, hayan sido puestos en libertad o juzgados en juicio público.

Cambiando su decisión de no colaborar con la Comisión, el Gobierno helénico dirigió sin embargo una nota al Director General de la OIT, con fecha 14 de enero de 1971, de conformidad con el artículo 29, párrafo 2 de la Constitución de la OIT, en virtud del cual cada uno de los gobiernos interesados deberá hacer conocer al Director General de la OIT, en un plazo de tres meses, si acepta o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión y, en caso de no aceptarlas, si desea someter el diferendo a la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

En su comunicación, el Ministro del Trabajo de Grecia, renunciando a su derecho de recurso ante la Corte de la Haya, decide aceptar en su conjunto las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, y se somete a las disposiciones de la Constitución de la OIT que en sus artículos 33 y 34 estipula que el Consejo de Administración de la OIT podrá, en caso de no aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, recomendar a la Conferencia anual de la OIT las medidas necesarias para asegurar su aplicación.

Así, el Ministro del Trabajo, Sr. Manolopoulos, indicó que el Gobierno había iniciado el procedimiento de abolición del artículo 10 del decreto-ley No. 185 de 1969 y que el gobierno griego se comprometería a facilitar a la OIT información relativa a la aplicación del artículo 6 del decreto-ley No. 185 de 1969. Esto es, que la jurisprudencia de los tribunales griegos relativa al poder que les confiere dicha ley de disolver ciertos sindicatos cuyos objetivos están dirigidos contra « el régimen político y social », quedará sometida al control del Consejo de Administración de la OIT.

Es preciso señalar aquí que este procedimiento muy especial de derecho público internacional, contenido en el artículo 22 de la Constitución de la OIT, permite a esta organización recibir informes anuales sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros con el objeto de poner en aplicación los convenios que han suscrito.

Marruecos

El 2 de diciembre de 1970, la Comisión Internacional de Juristas fue informada de la desaparición en territorio marroquí del abogado

El Yazghi Mohamed, director del semanario « Libération », miembro del Comité Central de la Unión de Fuerzas Populares marroquíes, antiguo diputado por Fez y ex-alumno de la Escuela Nacional de Administración francesa.

El Sr. El Yazghi fue raptado el 16 de noviembre de 1970¹ en circunstancias aún obscuras. Salió de su domicilio en coche para asistir a la sesión nocturna de la Cámara de representantes y desde entonces nadie lo ha vuelto a ver². Las gestiones hechas ante las autoridades judiciales, las autoridades de seguridad y el Tribunal militar no tuvieron resultado alguno. El Sr. Abderrahim Bouabid, eminente personalidad política y jefe del partido del Sr. El Yazghi, presentó el 1 de diciembre de 1970³ una denuncia por rapto y secuestro arbitrario ante las autoridades judiciales de Marruecos.

El 14 de diciembre de 1970, la Comisión se dirigió al Gobierno marroquí, solicitando explicaciones sobre este caso.

La reacción oficial, tanto ante las denuncias de las familias como ante las gestiones de los organismos jurídicos internacionales, se resumió a un « comentario » difundido por la Radiodifusión Televisión Marroquí el 14 de enero de 1971⁴, que anunciaba en sustancia que el Tribunal de Marrakech juzgaría en un futuro próximo el caso de individuos procesados por delito de atentado contra la seguridad del Estado. El comentario oficial, que enjuiciaba a los acusados antes que la justicia misma lo hiciera, se expresaba en los siguientes términos :

« Los actos que están en la actualidad en conocimiento de la instrucción han sido fomentados por individuos extranjeros a nuestro país los cuales, celosos de la estabilidad y continuidad de que goza nuestro régimen, tratan de arrastrarnos a una aventura de la cual ellos mismos no han sabido escapar. Tan pronto como los responsables de nuestra seguridad tuvieron en su poder los primeros indicios de la existencia de este complot, actuaron dentro de la más estricta legalidad, pero con la celeridad y la eficacia necesarias. Desde ya, hay razones para afirmar que se han cometido hechos materiales reprensibles, que se han utilizado medios ilegales y que se han hecho confesiones corroboradas por pruebas materiales indiscutibles, que justifican la intervención de nuestra maquinaria judicial. »

Sin embargo, el diario del Istiqlal, « La Opinion » se hacía eco, el 9 de enero de 1970, de una orden de incompetencia expedida en fecha 29 de diciembre de 1970 por el juez de instrucción militar de Rabat en el caso de las personas arrestadas por atentado a la seguridad interna y exterior del Estado. Entre las 180 personas arrestadas figuraba el nombre del Sr. El Yazghi quien, se informaba,

¹ Véase « Le Monde » del 19 de marzo de 1970 y « Le Nouvel Observateur » del 7 al 13 de diciembre de 1970.

² Véase « Le Monde » del 22 de noviembre de 1970.

³ Véase « Le Monde » del 2 de diciembre de 1970.

⁴ Véase « Le Petit Marocain » del 15 de enero de 1971.

había sido presentado por la policía ante el juez de instrucción militar el 25 de diciembre. De ser ello así, el abogado, que desapareció el 16 de noviembre, ha permanecido cuarenta y un días entre las manos de la policía, antes de comparecer ante un juez. Es ésto probablemente lo que los comunicados oficiales llaman « actuar dentro de la legalidad, pero con celeridad y eficacia... ». Como se verá a continuación, otros abogados han permanecido durante meses en situación similar.

El número de abogados marroquíes detenidos en este caso se eleva actualmente a seis. La declaración de incompetencia del juez de instrucción militar motivada por el hecho de que no existe atentado contra la seguridad exterior del Estado tuvo como consecuencia que todos los encausados fueran trasladados a la prisión civil de Marrakech, estando ahora el caso en manos del juez de instrucción civil del Tribunal regional de Marrakech.

El mismo 9 de enero de 1971, la Asociación de Colegios de Abogados de Marruecos, como culminación de la reunión celebrada en la sede del Consejo de la Orden de Abogados de Casablanca, hizo pública una valiente protesta, cuyos términos (que a continuación reproducimos) la Comisión Internacional de Juristas aprueba sin reserva :

« Después de haber examinado el estado actual de las libertades públicas e individuales y el estado de los derechos de la defensa, en particular ante las arrestaciones registradas en condiciones arbitrarias de numerosas personas, entre las cuales nuestros colegas Taoufik Idrissi, Ahmed Soulej, Abdallah Boumehti, Mohamed Yazghi, Abdelfettah Bouabid, y en vista de las circunstancias del arresto y desarrollo del proceso de nuestro colega Sr. Berrada, estima su derecho hacer la siguiente declaración :

« 1. El arresto de los colegas antes mencionados se efectuó en su origen bajo forma de raptó, dado que algunos de ellos han desaparecido durante largos períodos, sin que sus familiares y abogados pudieran llegar a conocer sus paraderos. En efecto, todas las gestiones hechas por los Consejos de la Orden y por los Colegios de Abogados ante las autoridades responsables no han permitido hacer conocer la suerte de los desaparecidos. Más grave aún, ante ciertas intervenciones orales y escritas, los responsables respondieron que en ningún momento habían dado orden de detención contra algunos de nuestros colegas.

Sólo pasados varios meses desde su desaparición se ha podido encontrar la pista de estos abogados, al ser ellos presentados con otros ciudadanos ante el Juez de instrucción del Tribunal militar.

2. El período durante el cual los responsables han mantenido a los colegas en detención, antes de poner el hecho en conocimiento de la justicia militar, excede en varios meses el período previsto por la ley.

3. Se desprende igualmente de los hechos que los colegas han sido mantenidos en lugares desconocidos, que no son jurídicamente utilizados como locales de detención.

4. Nuestros colegas se quejan de exacciones y de trato inhumano.

5. Después del período de instrucción que se prolongó varios meses ante el Juez de instrucción, las autoridades responsables decidieron trasladar el expediente al Tribunal regional de Marrakech. Esta decisión puede llegar a obstaculizar la misión de la defensa, dado que la gran mayoría de los abogados constituidos, que son casi doscientos, pertenecen a los colegios de abogados de Rabat y Casablanca. Ello afectará en forma muy sensible los intereses de los inculcados, que tienen derecho a una defensa real y permanente.

Vistas las circunstancias, todos los consejos de la Orden de Colegios de Abogados de Marruecos renuevan su vehemente protesta ante las violaciones cometidas con ocasión del arresto de los colegas mencionados, y denuncian todas las medidas arbitrarias que afectan directamente los derechos de la defensa y las libertades de los ciudadanos. » (Casablanca, 9 de enero de 1971).⁵

⁵ Véase, en «L'Opinion» del 14 de enero de 1971, «Les libertés publiques et individuelles et les droits de la défense traversent une situation critique».

EXTENSIÓN DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA EN LA UNIÓN SOVIÉTICA

por

JOHN N. HAZARD *

El decreto promulgado por el presidium del Soviet Supremo de la URSS con fecha 31 de Agosto de 1970¹, posteriormente ratificado por ley aprobada por la sesión plenaria del Soviet Supremo el 10 de Diciembre de 1970² constituye un progreso en el complejo proceso de ampliación del derecho a ser asistido por un abogado defensor en la legislación soviética. Desde la fundación misma de la República Rusa³ el alcance de este derecho es objeto de constante debate, el cual se aceleró después de la promulgación de la segunda constitución federal de la URSS en 1936, y, posteriormente, al término de la segunda guerra mundial. La ley promulgada en 1970 constituye un jalón fundamental en la ampliación de este derecho.

El derecho constitucional soviético hizo resaltar por primera vez esta materia, por encima del nivel general de los diversos códigos de procedimiento de la Republicas Soviéticas, al incorporar el Artículo 111 a la ley Fundamental de 1936. Aún cuando su redacción declaraba que « se garantiza al acusado el derecho a la defensa »⁴ la disposición constitucional no especificaba en qué momento podía ejercerse tal derecho. El Código de procedimiento penal ruso de 1923 preveía sólo la asistencia jurídica una vez el caso llegara al tribunal, de manos de los encargados de la instrucción preliminar⁶.

* Profesor de derecho constitucional público, Universidad de Columbia, Estados Unidos.

¹ Vedomosti Verkhovnogo Soveta SSSR, No. 36, ítem 362 (1970).

² Ibid., No. 50, ítem 568 (1970).

³ La historia de las diversas formas y funciones del abogado ha sido resumida por J. N. Hazard en « Settling Disputes in Soviet Society » (New York, Columbia University Press, 1960).

⁴ La constitución de 1936 ha sido publicada por separado en varias lenguas por Ediciones Progress, de Moscú. Puede igualmente estudiarse, en un trabajo comparado con las Constituciones Soviéticas anteriores y con las de los demás estados Marxistas socialistas en J. F. Triska « Constitutions of the Communist Party States (Stanford, California : Hoover Institution, 1968).

⁵ Código de Procedimiento Penal de la URSS, 15 de febrero de 1923, Sobranie Uzakonenii URSS, No. 7, ítem 106 (1923).

⁶ Artículo 252.

La investigación preliminar se encontraba por lo tanto fuera de las disposiciones del Código, hecho que los comentarios no dejaron de señalar⁷. Después de la aprobación de la Constitución de 1936, no se promulgó ninguna enmienda inmediata al Código y el asunto fue sometido a un comité encargado de la revisión general del Código, con el objeto de elaborar un conjunto de Códigos federales que reemplazarían a los antes vigentes en las diversas repúblicas.

Un indicio interesante sobre la orientación del pensamiento de la época la dá un tratado publicado en cuarta edición en 1938 por uno de los más destacados especialistas en la materia, quien escribe : « La cuestión de permitir que un abogado defensor participe en la investigación preliminar está actualmente incluida en el proyecto de reforma del procedimiento penal soviético. La necesidad de una respuesta afirmativa a este problema surge del artículo 111 de la Constitución de la URSS, que garantiza al acusado el derecho a defensa en el tribunal. Si bien dicho artículo habla específicamente de defensa en el tribunal, no debe darse una interpretación estrecha a sus términos : en efecto, no se refiere a tribunal en el sentido estricto de la palabra, esto es, al tribunal en sesión, sino al tribunal como proceso judicial, como administración de justicia ; de tal modo, conforme al espíritu del Artículo 111 de la Constitución, se extiende a todas las etapas del procedimiento y no sólo al momento en que el tribunal sesiona »⁸.

La Unión Soviética se vió sumergida en plena guerra mundial en 1941, lo que motivó una suspensión del proceso de codificación pero inmediatamente después los juristas rusos sacaron de nuevo la cuestión a primer plano. En 1947, un fiscal escribió un artículo recalcando la necesidad urgente de que se permitiera a un abogado de la defensa participar en la investigación preliminar, por considerar esta etapa como un momento crítico en la reunión de pruebas, entre las cuales sólo un abogado defensor está capacitado para descubrir los eventuales errores que podrían haber sido cometidos por un fiscal recargado de trabajo, y ello con anterioridad al juicio⁹. A lo que

⁷ Una edición anotada del código aplicado antes de la promulgación de la Constitución de 1936 leía : « Un abogado defensor de la persona que comparece en juicio tiene derecho a familiarizarse con el expediente sólo después que el expediente ha sido recibido por el tribunal ya que sólo en este momento, en aplicación de los artículos 239 y 252, puede la persona autorizada para actuar como abogado defensor ser admitida al caso en calidad de tal. « D. Karnitskii y M. Strogovich, Ugolovnoprotsessual'nyi kodeks RSFSR. Prakticheskoe posobie dlia rabotnikov iustitsii i iuridicheskikh kursov (El Código de procedimiento penal de la URSS. Manual práctico para juristas y para cursos de derecho) Moscú, Gosudarstvennoe Izdatel'stvo Sovetskoe Zakonodatel'stvo, 1934, pag. 80.

⁸ Prof. M. S. Strogovich, Ugolovny Protsess. Kratkii Uchebnik (Procedimiento penal Manual resumido) Moscú : Iuridicheskoe Izdatel'stvo N. K. lu. Soiuza SSR, 1938) p. 152. El mismo párrafo, sin ningún cambio, apareció en la edición de 1940 en la página 199.

⁹ Propuesta del Camarada Bredikhin, Sotsialisticheskaia Zakonnost', No. 1 (1947) pag. 22.

objetó que era de temer que la admisión de un abogado defensor en la investigación preliminar anulara el valor del secreto, ya que un abogado astuto podría aprovechar su posición para, según se orientara la investigación, ocultar determinadas pruebas¹⁰. Otros autores propusieron una posición intermedia, conforme a la cual el abogado de la defensa no sería admitido mientras se estuviera aún reuniendo pruebas, permitiéndole el acceso al caso tan pronto como se hubiese definido la acusación. Esta transacción se propuso como medio de proteger el secreto de la investigación, dando al mismo tiempo al abogado defensor la posibilidad de rectificar posibles errores antes del juicio¹¹.

Durante los años de decadencia de Stalin, y por unos años más, fue totalmente imposible la materialización de un nuevo código federal. Finalmente, en 1957, cuatro años después de su muerte, se enmendó la Constitución de 1936 en el sentido de sacar de la competencia de la autoridad federal la responsabilidad de promulgar Códigos federales de derecho, responsabilidad que retornó así a las repúblicas, quienes la detentaban hasta la adopción de la primera constitución federal de 1923. La responsabilidad del gobierno federal en la materia se limitó a estatuir « leyes fundamentales » a las cuales las repúblicas adherían, redactando sus propios códigos detallados. Se instó a los redactores a comenzar una vez más a preparar estas leyes fundamentales.

El debate sobre la función del abogado defensor renació con argumentos similares a los que se presentaban antes de la guerra. Como lo resumió el Profesor M. S. Strogovich en un tratado ampliamente difundido sobre procedimiento penal, la discusión resurgió con la petición sometida por el Diputado A. M. Rumiantsev ante el Soviet Supremo en Febrero de 1957, en favor de la participación de un abogado defensor en las causas penales durante la investigación preliminar. Casi simultáneamente, se expusieron dos tendencias en el curso de una conferencia organizada para debatir las eventuales modificaciones de los principios del procedimiento penal. El Sr. M. L. Shifman preconizó al parecer el mantenimiento del sistema en vigencia, que excluye al abogado de la investigación preliminar, mientras que otros juristas eran partidarios de la presencia del abogado desde el momento en que el sospechoso se convierte en acusado¹².

Las revistas jurídicas comenzaron a publicar artículos sobre la materia. Hecho muy significativo, visto el desarrollo posterior del asunto, fue que uno de estos artículos era obra del Sr. G. Anashkin, quien más tarde fue designado Presidente de la Cámara Penal de la

¹⁰ Propuesta del Camarada Libman, Ibid. No. 3 (1947) pag. 17.

¹¹ I. D. Perlov, « K proektu ugolovno-protsessualnogo kodeksa Soiuza SSR », Sovetskoe Gosudarstvo i Pravo, No. 9 (1947), p. 44.

¹² M. S. Strogovich, Curso de Procedimiento penal soviético, Moscú, 1958, p. 347.

Corte Suprema de la URSS, cargo que ocupa en la actualidad. El Sr. Anashkin tomó partido con quienes aspiraban a extender el derecho a defensa a la etapa de la investigación preliminar, una vez que los investigadores llegasen a la conclusión de que la existencia de un caso *prima facie* exige una investigación a fondo ¹³. Strogovich caracterizó la posición de Shifman como « abstemia y cautelosa » y la de Anashkin como « más afirmativa ». Puso todo el peso de su autoridad en respaldo de Anashkin, afirmando : « Según nuestro punto de vista, se debe permitir a un abogado defensor participar en la investigación preliminar, desde el momento en que se produzca la acusación penal, en aplicación del Artículo 128 del Código de Procedimiento Penal de la URSS. Si la investigación se organiza adecuadamente, no hay razones para temer que el abogado defensor pueda obstaculizar la investigación ; en efecto, si la acusación está totalmente fundada en la prueba disponible, el abogado defensor no podrá en modo alguno debilitarla. Si logra, por el contrario, debilitarla, ello implica que la acusación no estaba suficientemente motivada y ello irá en beneficio y no en detrimento de la justicia y de una acción eficaz contra la delincuencia » ¹⁴.

Ante el peso de estos argumentos, y probablemente estimulados por la campaña de Nikita Kruschef por eliminar los restos de estalinismo en el sistema jurídico, los redactores de las leyes fundamentales siguieron el rumbo marcado por Anashkin y Strogovich, sin llegar no obstante, tan lejos como ellos. El proyecto de ley que sometieron a debate público en Junio de 1958 ¹⁵ prevé la participación del abogado defensor durante la investigación preliminar, pero no en sus comienzos. El abogado hará solamente aparición en el momento en que el investigador tenga pleno convencimiento de la culpabilidad y haya presentado los cargos. Este momento precede el traspaso del caso al tribunal y se otorga normalmente al abogado algunas semanas para que examine a fondo el expediente y eventualmente solicite una reapertura de la investigación para presentar sus propias pruebas.

Si bien los legisladores establecieron una norma general que excluye al abogado defensor de la investigación hasta que ésta se dé por concluida, previeron una excepción en el caso de los menores. Si el acusado es menor de edad debe aplicarse la propuesta presentada por Anashkin-Strogovich. Esta excepción fue igualmente ampliada, después de un debate público, para incluir también el caso de aquellas personas que « por deficiencias físicas o psiquiátricas, están incapacitadas para ejercer por sí mismas su derecho a defenderse ». El proyecto de ley fue aprobado el 25 de Diciembre de

¹³ G. Anashkin, Nekotorye voprosy kodifikatsii ugolovnoprotsessual'nogo zakonodatel'stva RSFSR », Sovetskaia Iustitsiia, No. 2 (1957) p. 35.

¹⁴ Strogovich, cit. supra, nota 12 en pág. 318.

¹⁵ Publicado en Sotsialisticheskaia Zakonnost, No. 6 y en Sovetskaia Iustitsiia, No. 6. En el proyecto, el tema fue tratado como artículo 16.

¹⁶ El artículo 16 del proyecto se volvió artículo 22 de la ley.

1958¹⁷ y quedó en principio incorporado en los códigos de las distintas repúblicas¹⁸.

El asunto no terminó con esta transacción, que dejó insatisfecho a más de un abogado ruso. Pasados algunos años, se comenzó nuevamente a preconizar la extensión del derecho en la medida expuesta por Anashkin y Strogovich. En 1967, G. M. Shafir arguyó: « ... podrá aplicarse más plenamente el derecho a la defensa si el abogado defensor participa durante el proceso mismo de la investigación, y no después de su conclusión »¹⁹. Si bien el autor no tuvo el éxito que buscaba, su artículo constituyó un signo indicio sobre la orientación del pensamiento jurídico predominante en el Instituto de Derecho de la Academia de Ciencias de la URSS.

La revisión de 1970 puede explicarse como culminación de diversos factores que impulsaban a un cambio. Uno de ellos es la atención creciente que los especialistas soviéticos dan al derecho y a la práctica de los demás países marxistas socialistas. Polonia, por ejemplo, nunca abandonó la posición que tenía antes de la guerra, que da al abogado defensor derecho a participar en la investigación preliminar, doctrina que en la práctica no ha producido perjuicio alguno.

En conferencias internacionales, los participantes de Europa Occidental y de América del Norte omitieron rara vez criticar las limitaciones de los Códigos soviéticos. Es probable igualmente que las funciones del Sr. Anashkin en la Corte Suprema hayan tenido cierto peso, especialmente si se considera que el Presidente de la Corte, A. Gorkin, ha dado en varias ocasiones prueba de su decisión de mejorar la protección del inocente en derecho procesal²⁰. Su edad y el prestigio de que goza le dan una influencia considerable.

Respaldo por estas influencias diversas, tomó forma el decreto de 31 de agosto de 1971. Desde el extranjero, la evolución ha pasado casi desapercibida. En ningún momento se dió razones para pensar que la promulgación de un decreto semejante era inminente, hasta el momento en que fuera publicado en la prensa. Ni siquiera se mencionó su promulgación durante una conferencia celebrada en

¹⁷ Vedomosti Verkho vnogo Soveta SSSR, No 1 (1959). Existe una edición en inglés, publicada por la Foreign Languages Publishing House de Moscú en 1960.

¹⁸ Promulgada en la URSS por ley de 27 de octubre de 1960. Los artículos relativos al derecho a la defensa son los números 47 y 49. Los códigos de las demás repúblicas han sido publicados en dos volúmenes por Iurisdatt, de Moscú en 1963.

¹⁹ G. M. Shafir, Pravo na Zashchitu (EL derecho a la defensa), Sovetskoe Gosudarstvo i Pravo, No. 2 (1967) pag. 47. Para una traducción al inglés de los párrafos correspondientes, véase J. N. Hazard, I. Shapiro y Maggs, The Soviet Legal System (Dobbs Ferry, N.Y. Oceana Publications, Inc., 1969), p. 103.

²⁰ Las líneas principales del debate fueron expuestas por J. N. Hazard en « Communists and their Law », Chicago, University of Chicago Press, 1969, pag. 142.

Moscú por la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas justamente en la semana en que el decreto fué publicado en la gaceta oficial. No fue sino bastante después de su promulgación que los medios de comunicación soviéticos señalaron a la atención del público sus disposiciones. El acontecimiento ha sido por lo tanto recibido con la mayor calma, quizá porque su alcance es inferior a lo que algunos esperaban lograr.

La enmienda de Agosto de 1970 a las leyes fundamentales aparece como una transacción más entre los legisladores soviéticos que temen que el abogado de la defensa pueda valerse de la información y datos obtenidos durante la investigación preliminar para ocultar pruebas y aquellos que no sienten tal temor. Su texto contiene dos modificaciones esenciales que extienden el derecho: Si el fiscal encargado del caso consiente, el abogado defensor podrá participar en todo caso en que el acusado lo solicite, y desde el momento que indican Anashkin y Strogovitch, y es obligatoria la designación de un abogado defensor en todos los casos en que el delito implique la posibilidad de una sentencia de muerte, pero sólo una vez que la investigación se dé por terminada y se hayan elaborado los cargos.

Otras enmiendas, que entrañan modificaciones de menor índole, incluyen la adopción del lenguaje detallado del Código de 1960 de la República Rusa, que define los defectos físicos y psicológicos que justifican la designación de un abogado defensor en los primeros momentos. Los términos son, exactamente, los « mudos, sordos, ciegos y toda otra persona que, por causa de un defecto físico o psiquiátrico, no pueda ejercer por sí misma su derecho a defenderse, al igual que aquellos cuya lengua no sea la del proceso judicial ».

La enmienda amplía igualmente la categoría de personas calificadas para comparecer a los representantes de sindicatos y otras organizaciones públicas y a todas aquellas personas que puedan ser autorizadas a atestiguar en calidad de amigos del acusado, en aplicación de los códigos de la república en cuestión.

Hasta Febrero de 1971, no se había publicado ninguna interpretación oficial de la enmienda, pero el boletín oficial del despacho del Fiscal General de la URSS y de la Corte Suprema de la URSS publicó un artículo editorial en su edición de Octubre de 1970, consagrado a los acontecimientos que, con relación al derecho, habían tenido lugar durante el verano anterior²¹. La enmienda aparece ligada a diversos documentos, siendo el más importante de ellos una resolución firmada por el Comité Central del Partido Comunista y el Consejo de Ministros de la URSS²², que parece haber surgido

²¹ « Zabota partii i pravitel'stva ob ukreplenii pravoporiadka i zakonnosti v strane » (Preocupación del partido y del gobierno por la aplicación de la ley, el orden y la legalidad en el país. Sotsilisticheskaia Zakonnost, No. 10, 1970, pag. 4.

²² El Current Digest of the Soviet Press publica una versión inglesa de la resolución, volumen 22, No. 3., octubre de 1970.

de los debates del Pleno del Comité Central, en julio de 1970. La resolución señala el alto valor que para el Estado tiene el trabajo de tribunales y fiscales, pero indica que aún existen ciertas deficiencias que deben ser subsanadas con miras a combatir más eficazmente la delincuencia y ajustarse más estrechamente a las normas de la legalidad socialista.

La editorial no hace otro comentario, fuera de la transcripción de la enmienda relativa al derecho a la defensa. No se proporciona indicación alguna sobre las instrucciones que puedan haberse dado a los fiscales sobre la admisión de las demandas de participación de los abogados defensores. Nada permite deducir si deben ser estrictos o generosos en su asentimiento.

La reforma del derecho a la defensa concidió con el reestablecimiento de un Ministro de Justicia en la URSS y en cada una de las Repúblicas. El nuevo ministro de la URSS, Vladimir I. Terebilov, antiguo magistrado de la Suprema Corte, pronto se pronunció, según informes de prensa, en el sentido de que su labor consistía en proporcionar líneas de acción en cuanto a la organización de los tribunales pero en modo alguno interferiría en las decisiones que estos pudieran tomar²³. La cautela de sus palabras se debió probablemente al conocimiento del hecho que en 1956²⁴ se abolió el Ministerio de Justicia ante la críticas de que sus funcionarios habían interferido en las decisiones de los jueces²⁵. Haciendo una enumeración de los problemas que le esperaban, afirmó que sus proyectos incluían la orientación de los cuerpos jurídicos de los ministerios económicos del estado, la mejora de los locales de tribunales y la introducción de uniformes para los alguaciles, en su calidad de agentes de la ley.

Por esa misma época, un redactor de Izvestia, que ocasionalmente escribía sobre asuntos jurídicos y sobre el perfeccionamiento de las medidas destinadas a proteger al inocente, insistió sobre la urgencia de renovar los locales de tribunales, para darles mayor dignidad de que están provistos. Llegó a proponer que los jueces llevaran la toga con el fin de poner al tribunal por encima de la realidad cotidiana²⁶.

Las reformas de 1970 deben examinarse a la luz del ininterrumpido debate entre dos grupos de patriotas soviéticos que han demostrado tener opiniones muy diferentes sobre el modo de perfeccionar el sistema social y económico. Un grupo abriga aún cierto temor ante un enemigo que no pueden definir, pero que sospechan puede trastornar la sociedad, a menos que no se le reprima mediante orga-

²³ Pravda, 11 de Septiembre de 1970, página 3.

²⁴ Vedomosti Verkhovnogo Soveta SSSR, N. 12, Item 250 (1956).

²⁵ N. Morozov, « Organización del sistema judicial », Izvestiia, 18 de Mayo de 1958.

²⁶ Olga Chaikovskaia « La majestad del tribunal », Literaturnaia Gazeta, No. 37 (1970).

nismos para la aplicación de la ley cuya acción no se vea trabada por normas rígidas. El otro grupo tiene plena confianza en los tribunales y los considera esenciales para el logro de la sociedad humanista a que la opinión pública aspira. Las propuestas que presentan les parecen estar ligadas a esta sociedad perfecta.

En esta óptica la enmienda de 1970 del derecho a defensa por abogado se considera una victoria limitada para aquellos que piensan que los temores de los primeros años del sistema soviético ya no tienen razón de ser. La enmienda significa una victoria, por limitada que sea y, como tal, es fuente de aliento para quienes dedican sus esfuerzos a la causa de la Justicia en todo el mundo. Estamos aún lejos de la sociedad perfecta, pero hay razones para esperar que los legisladores soviéticos guiarán con claridad sus pasos hacia mayores progresos, permitiendo al abogado defensor la participación no sólo durante la investigación preliminar sino inmediatamente después del arresto, tal como lo solicitan actualmente ciertas cortes supremas con vistas a la puesta en aplicación auténtica del procedimiento con arreglo a derecho.

LOS PROCESOS POLÍTICOS Y SUS OBSERVADORES

por

EDMOND MARTIN-ACHARD *

Desde que el mundo se estructuró en sociedades, existen procesos políticos. Así, en el transcurso de los últimos siglos, el número de estos procesos se ha ido acrecentando de más en más. Su importancia y la influencia que han ejercido y, por otro lado, la huella que han dejado ha sido a veces considerable.

Sin remontarnos hasta el diluvio ni si quiera hasta a Catilina, citaríamos los procesos de Philibert Berthelier, María Estuardo, Ravaillac, el Capitan Davel, Mariá Antonieta, Luis XVI, Carlota Corday, el Duque de Enghien, el Mariscal Ney, Dreyfuss, Gandhi, los « incendiarios » del Reichstag, los acusados de Nuremberg, las víctimas de las purgas estalinianas, el mariscal Petain, el General Salan y tantos otros.

En el momento actual, los procesos políticos son objeto de polémica de la misma manera que lo fueron en el pasado. Piénsese concretamente en los recientes procesos de Grecia, España, Rusia o del continente africano.

Yo quisiera en esta oportunidad ampliar ciertos aspectos de la naturaleza de estos procesos. Trataré previamente de precisar la noción de delito político, para más tarde entrar en las características de los procesos que enjuician dichos delitos, en el papel que representan los gobiernos, los jueces, los abogados, la oposición y, por último, los observadores.

Los delitos políticos

Aunque la expresión de delito político sea frecuentemente empleada, no puede decirse que ella se caracterice por su precisión. Así, el código penal y el derecho positivo no hacen, por ejemplo, distinción clara entre delitos de orden político y delitos de derecho comun.

Entre los delitos que la ley condena, se atribuye a algunos de ellos un carácter político. La doctrina y la jurisprudencia han intentado precisar esta noción.

* Ex presidente y miembro del Foro de Ginebra, catedrático de la Universidad de Ginebra.

Lo que importa para ciertos autores, según su teoría, llamada subjetiva, es la intención del agente, sus móviles y motivaciones políticas, o el fin que trata de alcanzar, esta es, un ataque contra el Estado o sus instituciones. Para otros autores por el contrario, (teoría objetiva), el acto punible es aquél que atenta contra la existencia o la organización política del Estado. Lo que importa en este caso, entonces, es la naturaleza del derecho lesionado.

Esta teoría permite, evidentemente, una interpretación muy amplia del concepto de delito político. La dificultad surge cuando existe delito político en ciertos casos complejos en los que se insertan elementos de orden político y de derecho común.

Sin embargo, esta clasificación es importante sobre todo en los casos de extradición. Así, por ejemplo, Suiza no otorga la extradición del autor de un delito político llevado a cabo en el extranjero que se refugia dentro de su territorio.

Según la jurisprudencia del Tribunal Federal, para que el carácter político sea determinante, es necesario que el acto haya sido cometido con el fin de infligir un daño a la organización política o social del Estado. El acto debe estar en relación directa con el fin que se propone un partido.

Pero puede darse el caso, aún cuando el fin último sea político, de que el elemento de derecho común prevalezca en el carácter del delito a causa de la crueldad de los medios empleados para la consecución de dicho fin.

Es por ello que la teoría de la predominancia es evidentemente difícil de llevar a la práctica. Permite a los tribunales federales una facultad de apreciación considerable.

En fin, si nos aventurásemos a intentar definir el delito político, diríamos que se trata de una infracción al derecho penal de un Estado, por la cual el agente tiende esencialmente a atacar la organización política o social de dicho Estado.

El profesor Jean Graven, en el curso que dictaba en la Universidad de Ginebra, decía simplemente : « los delitos políticos son delitos de derecho común que se distinguen de los demás por sus fines o motivos de orden político ».

Delitos políticos y procesos políticos

Paralelamente a lo que sucede con la noción de delito político, que acabamos de examinar, el concepto correspondiente de proceso político es impreciso, a pesar de que ha entrado a formar parte de los usos y costumbres. Ello significa que un individuo o grupo de individuos pueden ser citados ante un tribunal penal por haber cometido un delito o un crimen contra el Estado o sus instituciones, contra el poder o contra el régimen.

Para un gobierno, el papel que representa un proceso político es sancionar a los delincuentes que se le presentan como enemigos, intimidar a la oposición, y manifestar una independencia intransigente con respecto a los países extranjeros.

Por otro lado, para la oposición, interna o externa, el proceso político es a menudo la ocasión de exhibir sus fuerzas por las enérgicas reacciones que provoca. Así, se exigirá la liberación de los acusados o la gracia de los condenados, con el fin de hacer prosperar la causa de un partido o de un movimiento. Si el tribunal es implacable, se harán héroes y mártires de los condenados; si, por el contrario, el tribunal hace uso de clemencia, se dirá que cedió ante la presión de la opinión pública.

Estos procesos provocan así una vasta confrontación de criterios que une u opone a numerosos seres de diversas nacionalidades y razas.

Frecuentemente en estos movimientos de la opinión pública se produce una verdadera solidaridad, una indiscutible generosidad, aunque a veces sean teleguiados y dirigidos en un determinado sentido ideológico o político, o simplemente en interés del propio estado.

La opinión pública es entonces manipulada con un arte consumado, del cual aquellos que protestan no tienen siempre conciencia.

A este respecto, quisiera citar las conclusiones a que llega una lectora en una carta dirigida al diario « Reforme » del 2 de Enero pasado, a propósito del proceso de Burgos. Este proceso provocó una notable unanimidad fuera de España, si bien es cierto que provocó también observaciones que demostraban una rara independencia. Dicha lectora escribía concretamente :

« Yo, personalmente, no puedo admitirlo, por que me huele a superchería y a marionetas bien manejadas. Yo, que legítimamente podría gritar veinte veces « Abajo Franco » (todos los varones de mi familia murieron bajo las balas o en las cárceles franquistas y el resto tuvo que exilarse, con lo que ello implica de separaciones dolorosas) niego a quien quiera que sea — vasco, maoísta o propagandista de cualquier otra tendencia — el derecho de valerse de nuestros resentimientos o sufrimientos, de explotar el sentido de humanidad y la sed de justicia de hombres de las más diversas ideas, en favor de causas cuyo objetivo no está claro. Lo único que había que exigir en este caso era el respeto del hombre y un tribunal enteramente libre de buscar la verdad, fuese cual fuese, y de aplicar la justicia. »

Lo que importa para una persona independiente y ponderada es saber exactamente qué hizo el acusado; tratar de descubrir sus móviles; controlar sus declaraciones, la instrucción del caso y la aplicación de la ley.

Ahora bien, en general, las indicaciones dadas por la acusación y por la oposición son absolutamente contradictorias. Para unos

el acusado es un monstruo, un bandido, una criatura especialmente odiosa ; para otros, un héroe o un mártir.

De esta forma, los procesos políticos constituyen a menudo un medio de propaganda que utilizan tanto el gobierno como la oposición. Son, por ello, un arma peligrosa que manejan millones de individuos los unos contra los otros, dentro de un ambiente de guerra fría.

Examen del proceso político

Generalmente, los procesos políticos dejan una penosa impresión a quienes han seguido los debates. Habiendo asistido como estudiante, concretamente, a las audiencias del Tribunal Penal Federal en 1933, en el caso llamado del 9 de Noviembre ; al proceso de un militante socialista ante un tribunal militar en Viena en 1934 ; más tarde en París a los procesos de las barricadas de Argel ; y al dirigido contra el Dr Isorni por el poder público, en calidad de observador de la Comisión Internacional de Juristas : al proceso de los miembros de la « defensa democrática » en Salónica en 1968 y, parcialmente, en Atenas en Marzo de 1969, y, en fin, a las audiencias de Yaundé, no puede personalmente más que confirmar esta penosa reacción.

Ciertamente, no se puede comparar, en toda objetividad, el procedimiento penal federal y las sanciones impuestas, a las decisiones de los tribunales militares, que excluyendo la de París, fueron todas de una severidad extrema.

Se mantiene, sin embargo, en pie el hecho de que un proceso político deja generalmente insatisfecho al jurista imparcial, provocando una sensación de malestar, aunque sólo fuera porque revela a menudo disensiones en el seno de un mismo país. Bien sabido es que los conflictos familiares son siempre los más dolorosos.

Esta impresión desagradable proviene sobre todo del hecho de que los jueces aparecen como los representantes del estado amenazado o atacado por los acusados. En los regímenes autoritarios o militares, los tribunales de excepción o militares dependen directamente del Poder. Es por lo tanto de temer que dichos tribunales sean a la vez jueces y partes en el proceso.

Lo sorprendente y a la vez inadmisibles en los procesos de este tipo es la forma en la que se lleva a cabo la instrucción del caso, pues se trata esencialmente de una información política, con todos los medios brutales que ella entraña, con el fin de obtener declaraciones y denuncias, que son a veces falsas.

A menudo, el juez de instrucción se contenta con obtener la confirmación por parte del procesado de las declaraciones hechas a la policía. A veces registra las retractaciones del acusado, pero generalmente el tribunal no retiene más que las primeras declaraciones obtenidas por la policía.

En muchos países, el abogado defensor puede asistir a su cliente sólo cuando há terminado el período instructivo del procedimiento (caso que se dá todavía en varios de nuestros cantones). En este caso, la defensa no tiene la posibilidad de controlar el desarrollo y la regularidad de la instrucción.

Muchas veces, por otra parte, la defensa no recibe el conjunto de expedientes de autos y no puede ver a su cliente hasta algunos días antes de la audiencia. En este corto lapso de tiempo, no hay tiempo suficiente para estudiar el caso a fondo, conferenciar con el acusado, hacer citar los testigos útiles y preparar las peticiones que deben ser dirigidas al tribunal.

En ciertos procesos se llega incluso a negar la asistencia de un abogado al acusado, que se encuentra así, solo ante el tribunal, sin el menor apoyo jurídico o moral. Otras veces, se impone un abogado de oficio, que no goza de una verdadera independencia frente al poder. Esta observación no debe considerarse como una crítica general a los abogados nombrados de oficio, que normalmente llevan a cabo su tarea con abnegación, talento y desinteresadamente.

Ocurre también que el abogado sea amenazado, directa o indirectamente, por el tribunal. En el caso de criticar al gobierno, al régimen o a los magistrados, corre el riesgo de que se le condene por injurias al tribunal, quedando suspendido o eliminado del colegio de abogados.

Al abogado comprometido en procesos políticos se le plantea un delicado problema. Si es enemigo declarado del régimen, no podrá hacerse oír ni convencer, y difícilmente retendrá la atención de los jueces que le consideran sospechoso. Por otro lado, un defensor más objetivo y no comprometido, obtendrá mucho más fácilmente mejores resultados para su cliente manteniendo contacto con el tribunal y teniendo en cuenta las circunstancias y el interés de su cliente.

En Atenas, he tenido la ocasión de escuchar estas dos clases de abogados, al defensor apasionado de elocuencia digna de Demóstenes, representante prestigioso del genio de su raza, atacando al gobierno, protestando contra el procedimiento y la instrucción del caso, y al abogado realista, ponderado, decidido a salvar lo que es todavía posible salvar e intentando convencer a los jueces de que su clemencia les honrará junto con demostrar la solidez del régimen.

Estas dos actitudes, que dependen mucho de la personalidad del abogado, son ambas muy respetables, a condición de que exista acuerdo entre el cliente y su defensor sobre la manera de asegurar la defensa. Hay ciertos acusados que se dirigen a letrados de su misma filiación política y aceptan que éstos defiendan más bien la causa de su partido que su propio caso. Estos abogados son tomados apenas en cuenta por el tribunal, desde el momento en que transfor-

man la audiencia en un foro de protestas. Pero también es cierto que decir ciertas verdades causa tal satisfacción que los riesgos mayores no retienen a la defensa ni a los acusados. Se ve así la satisfacción del abogado que tiene una vez más la ocasión de expresar su idea libremente en público y la esperanza, quizás alocada, de hacer triunfar la libertad.

Pero puede suceder que exista conflicto entre el abogado y su cliente. Por ejemplo, hace algunos años en cierto país que pasaba por un período revolucionario, la oposición recurría a veces a la práctica siguiente: amenazaba de muerte a un ciudadano si no mataba él mismo un comisario de policía. El hombre, aterrizado por esta intimidación, ejecutaba la orden, una vez detenido le faltaba valor para revelar el terrible chantaje de que había sido objeto. En estas circunstancias elegía el abogado que le designaban sus mismos mandantes. Este abogado de la oposición sacrificaba los intereses de su cliente a los de la causa, desde el momento en que escondía las circunstancias en las que el acusado se encontraba. A veces dichas circunstancias eran conocidas por el juez mismo pero no podían ser tenidas en cuenta ya que no eran invocadas en el proceso.

En esta trágica situación, el abogado traicionaba los intereses de su cliente, a menos que éste último hubiese decidido conscientemente guardar silencio en interés de la causa.

Se podría hablar largamente del papel que representa un abogado en un proceso político, de la habilidad y de la valentía demostrada por muchos de nuestros colegas en estas condiciones difíciles. Solamente quisiera recordar aquellas palabras que Sèze, defensor de Luis XVI, dirigió a la Convención Francesa:

« Es cierto que en la actualidad no hay poder que iguale el vuestro, pero hay uno del que ustedes carecen, que es el de no ser justos ». Así, yo quisiera rendir homenaje a todos aquellos, que con el riesgo de verse privados del ejercicio de su profesión, su libertad, o incluso su vida, asumen con una conciencia admirable la defensa de sus clientes amenazados.

Pienso en muchos casos, entre otros en Chaveau-Lagarde, abogado de María Antonieta, que fue detenido después de su defensa; en Berriyer, quien declaraba: « Aporto a la Convención la verdad y mi cabeza, ella podrá disponer de ésta después de haber escuchado aquélla », y en tantos otros defensores que con gran valentía se han impuesto en los procesos políticos.

Estamos muy lejos aquí de aquello que a veces se llama « intrigas de palacio ». Se trata, como en muchos otros casos, de la defensa de los bienes esenciales del hombre, que sólo un abogado puede asegurar. Por ello, si es evidente la necesidad de ayudar al acusado sometido sistemáticamente a un estado de inferioridad en el

marco de un proceso político, hay que pensar también en facilitar la labor de los defensores.

En este aspecto, tengo que lamentar que las grandes asociaciones, como la Unión Internacional de Abogados, la « International Bar Association », o la Asociación de Juristas Demócratas, hayan acordado tan poco interés a estos problemas. Ciertamente, es interesante que en nuestros congresos se traten problemas de deontología, de derecho en general o de procedimiento ; pero es esencial también el asegurar la independencia del ejercicio de la profesión frente al estado, incluso en nuestros países democráticos, e instaurar una verdadera solidaridad fraternal en relación con aquellos colegas que se ven amenazados o condenados por la práctica independiente de su profesión.

Cuando el acusado no puede ser asistido por un abogado su posición se encuentra gravemente comprometida. Naturalmente, ignora los medios que la ley le ofrece, las exigencias que puede tener, así como los recursos de que puede valerse. En ausencia de una defensa adecuada, nadie podrá hacer valer en su favor los argumentos objetivos o subjetivos pertinentes al caso. La denegación, por parte de un gobierno, de la asistencia de un abogado, corresponde directamente a la negativa de asistencia médica a un enfermo grave.

Igualmente, la ausencia de toda publicidad en los debates priva al proceso de toda garantía. Por ejemplo, en Salónica y Atenas, el público era admitido, pero las salas eran demasiado paqueñas. En Yaundé el público era más numeroso, tanto en el interior como en el exterior de la audiencia. Pero lo normal es que el público sea excluido del proceso.

En estas circunstancias pueden darse toda clase de abusos no habiendo control alguno sobre el desarrollo del proceso. A veces se salvan las apariencias y el proceso es público sólo en teoría. Es decir, o la sala es exigua o bien está llena de agentes de policía en uniforme o en civil, y no hay prácticamente lugar, ni si quiera para las familias de los acusados.

Otras veces el proceso está trucado. Bajo amenazas, el acusado repite el papel que debe representar delante del tribunal y el público, e incluso para los radioyentes. Es bien sabido que la esposa de Arthur London quedó convencida de la culpabilidad de su marido.

Es por consiguiente, lógico que todas estas circunstancias expuestas expliquen que ciertos procesos políticos llenan de amargura tanto a los observadores presentes como lejanos.

Subrayemos, en fin, que en algunos tribunales militares o de excepción, los acusados políticos han podido beneficiar de los derechos esenciales de la defensa. El Estado, respetando las reglas de la legalidad, prueba así su sentido del honor y el grado de civilización que ha alcanzado.

Observadores

Quisiera tratar ahora del papel que representan los observadores. Es muy frecuente que gobiernos extranjeros, o asociaciones nacionales o internacionales, deleguen un observador en el momento de un proceso político.

Junto con la Liga de Derechos del Hombre, de Amnesty International, de la Asociación de Juristas Demócratas, la Comisión Internacional de Juristas ha enviado observadores a numerosos procesos políticos. Concretamente, desde 1960, a Cuba, Sud-Africa, España, Israel, Turquía, Portugal, Ceilán, Burundi, Marruecos, Grecia y Brasil.

Los gobiernos a los que se pide que acojan un observador pueden adoptar diferentes actitudes: aceptación expresa de la presencia del observador, tolerancia, negación.

En nuestro caso, en Salónica fuimos acogidos, mientras que en Atenas fuimos tolerados durante dos días, para más tarde ser prácticamente excluidos. En fin, como sucedió en Yaundé, el gobierno mismo solicita la presencia de observadores apelando a una asociación internacional.

Se puede pensar que un gobierno que requiere la presencia de observadores considera que actúa según los principios de legalidad. Por el contrario, se puede presumir que el gobierno que rehusa recibirlos tiene algo que ocultar a la opinión pública. Esta negativa es a veces justificada por ciertos Estados que invocan el principio de soberanía. En todo caso la presencia de observadores extranjeros plantea un problema interesante de derecho internacional sobre el que hemos encontrado apenas unos pocos comentarios en la literatura especializada.

En lo que se refiere a la soberanía, noción, por el contrario ampliamente estudiada, Basdevant ¹ señala:

« Al hablar de soberanía estatal no hay que entender que dicho estado escapa a toda regla de derecho, sino solamente que por encima de él, no hay establecida ninguna autoridad humana... La observación de la práctica internacional conduce a la comprobación de que el Estado soberano está sometido al derecho internacional... Soberanía del Estado, sumisión del Estado soberano a la autoridad del derecho internacional, son éstas las dos premisas del orden positivo internacional en la actualidad... »

Por el momento, el derecho positivo internacional se ha ocupado apenas de la presencia de observadores delegados por gobiernos o por sociedades neutrales internacionales en procesos políticos. Pero cabe pensar que esta materia podría ser objeto de estudios más profundos, e incluso de reglamentaciones. No siendo especialista en derecho internacional, me interno en este terreno con cierta prudencia.

¹ Dictionnaire de la terminologie du Droit international, Sirey, 1960, pag. 576; publicado bajo los auspicios de la Unión Académica Internacional.

Conocida es la noción de las misiones especiales, o sea de las misiones de los observadores que son enviadas por un Estado a otro Estado, siempre con el consentimiento de este último, con el fin de ocuparse de una cuestión específica o de alcanzar un determinado objetivo. Este problema ha sido el objeto de un informe del profesor yugoslavo Milan Bartos¹, miembro de la Comisión de Derecho Internacional y de una Convención adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 8 de Diciembre de 1969². Ahora bien, aun cuando existe cierta analogía entre el envío de observadores a un proceso político y la misión oficial de un Estado a otro, no se puede pretender que los problemas sean exactamente los mismos. Nosotros creemos que sobre la base del principio de « Cortesía Internacional » puede admitirse que un Estado debe recibir conforme a las normas y bajo reserva de excepción justificada, a los observadores extranjeros. (Sería muy triste que en los próximos debates sobre los acusados del Jura, no fueran admitidos observadores extranjeros.) La « Cortesía Internacional » (*Comitas Gentium*) es una noción bien conocida.

Auguste de Bulmerincq, la define como el conjunto de normas que los Estados respetan en sus relaciones en virtud de un acuerdo tácito, pero sin obligatoriedad jurídica. Un articulista americano, Wolcott Bowen, la describe como « una combinación de gentileza, amistad y respeto »³. Sobre la base de esta Cortesía Internacional, creo yo que los Estados, y en particular aquellos que invocan su nivel de civilización, deben imponerse la obligación de admitir los observadores ante los tribunales cada vez que se formule una petición por una asociación competente que desea delegar sus representantes cuya independencia y capacidad no pueda ser impugnada. Creemos también que cuando la audiencia es pública resulta absurdo rechazar la presencia de observadores. Esta actitud es contraria a la noción de cortesía a la que nos hemos referido. En el caso de que el proceso no sea público es explicable la exclusión de los observadores pero también es cierto que la ausencia de publicidad permite formular toda serie de dudas sobre la legalidad del procedimiento. Se podría hacer una excepción en el caso de juicio a puerta cerrada por razones de seguridad. Pero es lógico que si el Estado interesado abusa de este principio, se hace evidente que lo que trata en el fondo es impedir la presencia de los observadores. Los impedimentos sistemáticos a la ejecución de su labor pueden ser considerados como una negativa de acceso al proceso.

Por consiguiente, admitimos que la invitación de observadores constituye una presunción favorable a los gobiernos y tribunales

¹ Las Misiones Especiales y las Naciones Unidas, Oficina de Información Pública, Diciembre de 1969, SM Naciones Unidas.

² Convenio sobre Misiones Especiales, 1970 - SM.

³ Dictionnaire de la terminologie du Droit international, p. 125, *op. cit. supra*.

que los reciben. Naturalmente, esto no impide que los observadores lleven a cabo su crítica objetivamente y que incluso hagan a veces los más graves reproches al gobierno. En resumen, creemos que un estado no podrá invocar el principio de su soberanía, salvo en algunos casos excepcionales, para negarse a recibir a observadores calificados.

La función del observador

Finalmente, queda por dar algunas indicaciones sobre la labor del observador.

(a) Como es lógico, el observador deberá ser un jurista que pueda controlar la naturaleza y aplicación de las leyes y el procedimiento. Después de haber realizado un estudio detenido de las leyes de base y del procedimiento (a caso también de los expedientes del caso) asistirá a las audiencias.

Por cortesía, tomará contacto con el Presidente del tribunal, siempre y cuando le sea posible. Se entrevistará con los abogados de la defensa y pedirá la autorización para conversar libremente con los acusados en la prisión o bien después de la audiencia. Fue en esta última forma que pudimos hacerlo en los procesos de Salónica, en Atenas y en Yaundé.

El observador tratará de informarse, sobre el terreno y en lo que cabe, sobre los hechos objetivos y las condiciones del proceso. Investigará sobre si a los acusados les fue posible pronunciarse libremente en el momento del sumario de la policía, durante la instrucción y después ante los tribunales y si los abogados pudieron llevar a cabo su misión con toda independencia. Así mismo, el observador se esforzará por llegar a una convicción sobre los hechos y la culpabilidad, absteniéndose de cualquier manifestación inoportuna, lo que no excluye, a mi entender, que dé su opinión, incluso durante el juicio sobre el procedimiento seguido. De esta manera podrá ayudar a la defensa de los acusados cuando estime que es su deber hacerlo, tomando contacto con los magistrados y expresándoles su criterio en forma cortés y objetiva. Muchas veces son los gobiernos, así como la misma defensa, los más interesados en conocer las primeras impresiones de los observadores, incluso antes de que se haga público el veredicto.

En todo caso el observador tomará todas las precauciones para evitar que sus declaraciones o demandas puedan redundar en perjuicio de los acusados, por lo que se abstendrá de una manera u otra de toda actividad política. De abogado, no se convertirá nunca en cómplice.

A la vuelta de su misión, el observador mantendrá una discreción extrema de tal manera que sus informes no puedan ser interpretados en perjuicio de los acusados. Igualmente, esta discreción y reserva serán de rigor incluso frente a sus mandatarios.

(b) En un mundo lleno de confusión, en el que por cualquier motivo se trata de apasionar la opinión pública, los procesos políticos, como ya lo hemos dicho, suponen en todas latitudes un instrumento de suma importancia del que las partes en cuestión tratan de hacer un uso favorable en pro de su causa.

Por otro lado, los observadores con su presencia, por sus contactos y sus comentarios, se esforzarán por dar un reflejo objetivo de todo aquello que pudieron comprobar. Pero puede comprenderse que ésto no sea fácil, ya que incluso en el caso de que se les haya dado toda suerte de facilidades, raramente pueden llegar a conocer de los jueces, tener la seguridad de que han estudiado los expedientes, que han examinado a conciencia los argumentos y medios de la defensa y sobre todo que actúan con plena independencia.

Sin embargo, los observadores pueden expresar la opinión que les sugiera el procedimiento y el mismo veredicto, sobre la base de lo que pudieron ellos mismos comprobar. Según el veredicto sea implacable o generoso, la crítica del procedimiento podrá ser más o menos severa.

(c) En un mismo proceso los observadores podrán tener reacciones diferentes según sus concepciones personales, su sensibilidad y sus ideas políticas. Lo esencial es que hagan lo posible por ser justos en el más amplio sentido. Ser justos es una noción más popular que jurídica que guarda sin embargo todo su valor tanto para el observador como para el juez. « Ser justo es esforzarse por dar un juicio que tenga en cuenta todas las circunstancias, los hechos, la ley aplicable, las intenciones, los móviles y la personalidad del acusado.

La diferencia que pueda existir entre los diversos juicios de los observadores no es más que el reflejo de la relatividad de las opiniones humanas. Existen, sin embargo reglas elementales de honradez intelectual que todo hombre más o menos objetivo debe respetar.

(d) Los observadores no siempre tienen conciencia de la importancia de su presencia en el proceso. Nuestra tarea ha sido más eficaz cada vez que hemos establecido contacto personal con los magistrados y, sobre todo, con los acusados, su defensa o las personas allegadas. Muchas veces los abogados o los acusados nos han declarado que sin nuestra presencia no podrían haberse expresado de la manera que lo hicieron. Pero el Gobierno puede también sacar partido de nuestra presencia si llega a convencernos de que respetó los principios esenciales de una sana justicia.

(e) Nos han preguntado a veces si con nuestra presencia no arriesgábamos avalar procedimientos dudosos o procesos inicuos. Ciertamente, es este un riesgo del que debemos estar conscientes y que debe incitarnos a una extrema prudencia y a una constante vigilancia. El lema de los observadores podría ser el de los homeópatas « *primun non nocere* ». Ante todo, no perjudicar, no desfavorecer.

recer la justicia y, por consiguiente, a los acusados, que ante los tribunales de excepción y más que en ninguna otra instancia, están bajo la amenaza del todopoderoso fiscal.

(f) La aceptación de los observadores en los procesos políticos se nos presenta, como ya lo hemos dicho, como un acto de cortesía internacional. Puede pensarse, sin embargo, que ello se impone especialmente a los países que han suscrito la Declaración Universal de los Derechos Humanos o los pactos de las Naciones Unidas que contienen sus principios esenciales. Citaré algunos párrafos del Artículo 14 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos :

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas :

a) a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella ;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección ;

c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas ;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección ; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo ».

Los Estados que han votado tales principios (incluso cuando las resoluciones han sido apenas ratificadas) no deberían admitir que tienen la obligación de prestarse a una colaboración internacional y a actos recíprocos de control ?

(g) La Comisión Internacional de Juristas, cuya sede está en Ginebra, tiene por misión fundamental el defender y promover en el mundo entero la primacía del principio del derecho y poner en aplicación los derechos del hombre enunciados en la Declaración Universal. Con este fin ha organizado numerosas conferencias para intentar fijar las reglas de aplicación de estos principios.

Así en 1957, la Conferencia de Viena reunió a juristas de numerosos países para tratar de definir el concepto de delito político y fijar el procedimiento aplicable a esta materia ¹.

« La conferencia declaró particularmente que cuando entran en juego los intereses políticos, es importante que sea dada una definición precisa del delito, sea hecha una interpretación estricta de la ley por un juez imparcial, y que las garantías judiciales de los

¹ Véase la Gacetilla de la Comisión Internacional de Juristas, No. 2, julio de 1957.

derechos del acusado, que han sido reconocidas por todas las naciones civilizadas, sean respetadas.

« En todos los delitos en que entran consideraciones políticas es esencial que el juez, cuando pronuncia la sentencia, pueda tener en cuenta los móviles del acusado, atenuando o reduciendo la sanción, incluso en el caso en que, en principio sea requerida una pena obligatoria mínima.

« Por otra parte, existe una categoría de actos que no pueden ser considerados razonablemente como delitos, como por ejemplo el hecho de expresar una opinión de naturaleza política o de otro orden ».

Numerosos oradores hicieron notar que los derechos de las minorías políticas están mejor garantizados por los medios de procedimiento, debiendo entenderse por ésto el juicio por jurado. Otras garantías son la completa independencia jurídica, el libre derecho de los abogados de defender su caso en audiencia pública, *en presencia, si así lo desearan, de observadores internacionales.*

De esta manera, la CIJ se ha consagrado a uno de los problemas esenciales de nuestro tiempo, que es el del respeto de la legalidad y de los derechos del hombre. Este problema y especialmente el de los procesos políticos nos concierne a todos. No solamente están interesados los gobiernos y los acusados, sino también cada uno de nosotros, ya que, en cierto sentido, todos somos acusados políticos en potencia.

Al igual que ocurre con todos los problemas humanos, sociales o políticos, el que plantean los procesos políticos debe ante todo ser resuelto por el hombre mismo. Este sólo se interesa por lo que más o menos le atañe. Se escandalizará antes las prácticas que lo amenazan, pero sentirá indiferencia frente a acontecimientos más o menos lejanos. Exige para los suyos y para sí mismo el respeto de las normas democráticas, pero no siempre las observa cuando se trata de sus adversarios. Según las circunstancias y los momentos se tienen conceptos diferentes.

La detención arbitraria, la tortura, los procedimientos improvisados apresuradamente, los veredictos partidistas y la pena de muerte por delitos políticos nos ofenden más o menos según los regímenes que resurren a estas prácticas, los países donde tienen lugar o las personas en causa. Pocos son aquellos que condenan uniformemente los atentados a la legalidad, siendo así que su juicio es el único que merece ser tenido en consideración.

(g) Cualesquiera que sean las convicciones de unos u otros, ya se trate de extremistas o moderados, de la izquierda o la derecha, todos los hombres están amenazados por la arbitrariedad, por el menosprecio de las reglas fundamentales que pueden asegurarle una vida digna de ser vivida. Incluso aquellos que desprecian dichos principios deberán agradecerles, algún día, su protección. ¿ Acaso los generales Salan y Challes conservarían hoy día su libertad y su vida

de no haber beneficiado de una concepción de la legalidad que ellos parecían poco preocupados por respetar frente a sus adversarios?

Es por ello que la labor debe partir del hombre, para luego realizarse sobre un plano más general, guardando como punto de mira el desarrollo de su personalidad, su independencia, su sentido crítico y su honradez en las relaciones humanas. Entonces, la expresión de una opinión tendrá todo su valor.

Sería ridículo ignorar las injusticias sociales y económicas y escándalos del mundo moderno, y es comprensible que a menudo provoquen reacciones desesperadas y procedimientos anormales, pero no es precisamente por este camino que podrán encontrarse soluciones a los problemas de nuestro tiempo. Las prácticas abusivas, los procesos arbitrarios engendran a su vez revanchas dolorosas y reacciones excesivas.

Es evidente, como ya hemos dicho, que la opinión pública puede ser teleguiada, pero no es menos cierto que a veces reacciona conforme a los conceptos elementales de justicia.

Los recientes procesos de Burgos y de Leningrado han permitido a un sector de la opinión internacional manifestar criterios puramente humanos más bien que puntos de vista políticos. La opinión es sensible al respeto de las reglas del procedimiento y no es necesario ser jurista para comprender que el menosprecio de ciertos principios por parte de los tribunales suprime todo el valor de un juicio y provoca reacciones en cadena.

La persona cuya carta al periódico « Reforme » cité antes, pedía simplemente el respeto del hombre y un tribunal libre para buscar la verdad, cualquiera que ella fuera, y de aplicar la justicia.

Esperemos que en armonía con el espíritu de la Declaración de Derechos Humanos (aprobada por casi todos los estados) la humanidad entera que aspira a la paz, la seguridad y la libertad llegue a tener conciencia de su propio poder, y lo aplique para imponer ciertas reglas que garanticen la observancia de las normas jurídicas y un nivel mínimo de comportamiento digno de un ser humano en todo cuanto se refiere a la ley y la justicia, como en los demás terrenos, pero concretamente en cuanto toca a los procesos políticos.

EL CONVENIO DE LA HAYA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES

por

GILLIAN M. E. WHITE

En el transcurso de los últimos diez años, ha aumentado considerablemente el número de incidentes causados por la desviación ilícita de aeronaves. En la gran mayoría de los casos, la antedicha desviación ha sido obra de alguna persona que se proponía alcanzar determinado punto de destino que de otra manera le hubiera sido inaccesible, pero en estos últimos meses han ido adquiriendo un auge cada vez mayor los actos de desviación de aeronaves perpetrados por agrupaciones altamente organizadas con el propósito de tomar rehenes para poderlos utilizar con fines de compensación en negociaciones. Tan graves sucesos produjeron honda inquietud en todo el mundo. Esta inquietud aparece reflejada en la resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de Noviembre de 1970 que condenó sin excepción alguna :

« todos los actos encaminados a una desviación ilícita ¹ de aeronaves u otras ingerencias en las comunicaciones aéreas en servicios civiles, sean éstas originariamente nacionales o internacionales, lo mismo si hubieren sido perpetrados por vía de amenazas que si lo fueren mediante el empleo de la fuerza, y cuantos actos violentos puedan considerarse dirigidos contra pasajeros, miembros de tripulaciones o aeronaves en el curso de transportes civiles por vía aérea, como también contra instalaciones inherentes a la navegación aérea y a las comunicaciones aeronáuticas utilizadas para dichos transportes. »

En 1968, la Asamblea General de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) requirió a la Comisión jurídica de la propia Organización que estudiara las medidas susceptibles de ser legalmente adoptadas para contrarrestar la amenaza creciente de

¹ En el texto oficial en francés de la resolución aludida, la expresión típicamente inglesa *aerial hijacking* aparece traducida por *détournement d'aéronefs*, término que refleja evidentemente la finalidad primordial del delito en cuestión consistente en DESVIAR o APARTAR DE SU CAMINO la aeronave.

actos de desviación ilícita de aeronaves. El Convenio de Tokio sobre delitos y ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves, adoptado en 1963, comprende disposiciones concernientes a la jurisdicción competente en materia de delitos cometidos a bordo de aeronaves y a las atribuciones y obligaciones de los Estados con respecto a los delincuentes. Requiere asimismo a los Estados contratantes que adopten las disposiciones pertinentes para reintegrar en el mando de una aeronave ilegítimamente desviada al comandante legítimo de la misma y para prestar su ayuda a los pasajeros y a la tripulación al efecto de que puedan continuar su viaje. Empero, no llegó a considerarse como un instrumento de disuasión contra la desviación ilícita aeronaves y se hacía sentir la necesidad de algo más eficaz. La Comisión encontró que en la mayoría de los Estados la desviación de aeronaves no constituía en sí misma una figura de delito, de manera que cuando el autor de la misma era perseguido judicialmente, la acusación formulada por razón de los hechos perpetrados no aparecía basada en la desviación de la aeronave, sino en otros aspectos de los propios hechos, posiblemente sancionados con penas de menos gravedad, tales como, por ejemplo, según las circunstancias especiales del caso, el robo el atraco o el secuestro de personas. Otro problema que en esos casos solía plantearse radicaba en la circunstancia de que normalmente era el Estado en el que estaba matriculada la aeronave desviada el que mayor interés tenía que prosperase la acción penal contra el autor de la desviación ilícita, pero dicho Estado no hallaba necesariamante la posibilidad de obtener la extradición del delincuente del otro Estado en el que éste había buscado refugio. Resultaba, por otra parte, que el Estado en el que era hallado el autor de la desviación de la aeronaves ne estaba siempre en condiciones para promover una acción penal contra el mismo, aún deseándolo, debido a la circunstancia de que todos los actos delictivos cometidos por el denunciado en el curso de sus actividades conducentes a la desviación de la aeronaves habían sido consumados fuera del ámbito jurisdiccional de dicho Estado. Por todas estas razones, la Comisión redactó un proyecto de convenio encaminado a salvar dichas dificultades.

El referido proyecto de convenio constituyó el documento fundamental de trabajo para la Conferencia Diplomática convocada por la OACI que se celebró en La Haya de 1º a 16 de Diciembre de 1970. En dicha Conferencia se aprobó el Convenio para la Represión del Apoderamiento ilícito de Aeronaves. Concurrieron a la misma representantes de 77 Estados, 50 de los cuales firmaron el Convenio cuando éste fue declarado accesible a la suscripción el 16 de diciembre. El Convenio tiene por finalidad estructurar una armadura jurídica que garantice que, en lo sucesivo, no quedarán impunes los autores de desviación ilícita de aeronaves. Las disposiciones que constituyen la clave del Convenio figuran en los artículos 1º y 2 del mismo, en virtud de los cuales los Estados Contratantes convienen que la desviación ilícita de una aeronave en vuelo constituye en sí

misma un delito susceptible de ser sancionado con penas severas, como asimismo en el artículo 4 que asegura a aquellos Estados que tienen el mayor interés en promover la acción penal contra el autor de un delito de desviación de aeronave y se encuentran en mejores condiciones para hacerlo la posibilidad de establecer su jurisdicción sobre el delito, el artículo 6 que provee lo preciso para la detención de los delincuentes, el artículo 7 que dispone que todo Estado que no proceda a la extradición del delincuente habrá de someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de su enjuiciamiento y el artículo 8 que obliga a los Estados contratantes a incluir los actos de desviación ilícita de aeronaves entre los delitos que den lugar a extradición.

El delito de desviación de aeronave aparece definido en el artículo 1º del Convenio como aquel cometido por una persona que, a bordo de una aeronave en vuelo, ilícitamente, mediante violencia, amenaza o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma o intente cometer cualquiera de tales actos o actúe de cómplice de una persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos (incidentalmente, el convenio no da denominación alguna al delito, pero la expresión que es de uso general en todos los países de habla inglesa — *hijacking* — palabra derivada del grito « Hi Jack » que solían proferir los salteadores al lanzarse por los caminos para apoderarse de las bebidas espirituosas que los contrabandistas trataban de introducir en Estados Unidos en la época de las leyes prohibitivas — es sin duda alguna particularmente adecuada a estos efectos). El artículo 1º propende a primera vista a ser interpretado en el sentido de que da una definición un tanto restringida del delito, toda vez que ésta comprende solamente actos cometidos a bordo de una aeronave en vuelo. Empero, la expresión « en vuelo » aparece ampliamente definida en el párrafo 1 del artículo 3, ya que abarca todo el tiempo que transcurra desde el momento en que se cierran todas las puertas externas de la aeronave después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso (sea que resulte forzoso por razones técnicas o a consecuencia de desviación ilícita) se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

En contraposición al párrafo 1 del artículo 3 que amplía visiblemente el ámbito de aplicación del artículo 1º, éste sufre una restricción en virtud del párrafo siguiente del propio artículo 3. El párrafo 2 de dicho artículo excluye de la aplicación del Convenio a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía. Estas exclusiones aparecen fundadas en consideraciones especiales aplicables a las fuerzas aéreas estatales, las cuales, en virtud del artículo 3 del Convenio de Chicago se encuentran fuera de alcance de la OACI. Los restantes párrafos del propio artículo

excluyen del ámbito de aplicación del Convenio los casos de desviación ilícita que puedan surgir en el curso de lo que cabe denominar «un vuelo interno», es decir, durante un vuelo que comienza y termina dentro del territorio del Estado en el que se halla matriculada la aeronave ilícitamente desviada. Tales casos de desviación fueron excluidos porque muchos de los Estados representados en la Conferencia Diplomática entendían que, puesto que en esos casos no existe ningún elemento de índole internacional, se trataba de una cuestión de derecho interno y que no era materia propia para un convenio internacional. Si se trata de un vuelo que, con arreglo al itinerario preestablecido, deba comenzar y terminar dentro del territorio del Estado en que se halle matriculada la aeronave, a bordo del cual se cometiere el delito de desviación, pero a consecuencia del mismo, la aeronave se viere obligada a aterrizar en país extranjero, será aplicable el convenio. Por otra parte, si después de perpetrada la desviación ilícita de una aeronave en el curso de un vuelo interno, el delincuente se escapare del territorio del Estado de matrícula de la aeronave al de otro Estado contratante, serán aplicables las disposiciones del Convenio concernientes a la detención, al enjuiciamiento y la extradición de autores de delito de desviación de aeronaves.

El artículo 2 del Convenio preceptúa que los actos de desviación ilícita de aeronaves serán sancionados en los Estados contratantes con penas severas. Queda al arbitrio de cada Estado determinar cual es la penalidad que considera severa a tales efectos. En la Conferencia Diplomática se llegaron a formular varias proposiciones con objeto de prescribir en el propio Convenio una penalidad mínima, pero las discrepancias de criterio entre los distintos Estados acerca de las penas adecuadas eran de tal trascendencia que no hubo posibilidad de llegar a un acuerdo general sobre ese extremo.

El problema de la jurisdicción sobre el delito de desviación de aeronaves aparece tratado en el artículo 4 del Convenio. Los Estados que normalmente están mejor situados para enjuiciar a los autores de dicho delito son el Estado de matrícula de la aeronave y aquel en cuyo territorio aterrice la aeronave con el presunto delincuente todavía a bordo. Por tal motivo, el artículo 4 principia imponiendo a uno y otro Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito. Empero, puede darse el caso que el Estado de matrícula no se halle afectado de un modo inmediato en sus intereses por la desviación de la aeronave, como acaece cuando la aeronave ha sido *alquilada en vacío*, es decir, dada en arrendamiento sin tripulación, en virtud de un contrato de larga duración a un arrendatario radicado en otro Estado. En tal caso, el Estado del arrendatario puede muy bien tener el deseo de promover la acción penal, siendo así que el Estado de matrícula de la aeronave, aún deseándolo, puede hallarse en situación nada favorable para substanciar el procedimiento, puesto que los miembros de la tripulación de la aeronave, cuyas declaraciones

como testigos en la causa habrían normalmente de revestir capital importancia no cabe suponer que hayan regresado al Estado de matrícula de la aeronave, sino al Estado donde radique el arrendatario. Por estas razones, prove asimismo el artículo 4 que, en el caso de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación, el Estado donde el arrendatario tenga su oficina principal o de no tener tal oficina, su residencia permanente, tomará también las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito. La jurisdicción del Estado del arrendatario no puede en ningún caso dar lugar a la exclusión de la del Estado de matrícula de la aeronave. El Convenio dispone que tanto uno como otro de ambos Estados habrán de establecer su jurisdicción respectiva.

El párrafo 1 del artículo 4 requiere al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado en cuyo territorio se efectúe el aterrizaje, así como al Estado del arrendatario, que establezcan su jurisdicción sobre el delito de desviación de aeronave. Empero, podrá ocurrir que el presunto delincuente se escape desde el Estado donde tuviere lugar el aterrizaje al territorio de otro Estado contratante y que, ni al Estado de matrícula, ni al Estado del arrendatario les fuere posible su extradición del referido Estado. Se consideró esencial que en tal caso que el Estado adonde haya huido el autor de la desviación de la aeronave tuviera jurisdicción para perseguir el delito. En algunos centros se presentó la sugerencia de que esa finalidad podría alcanzarse declarando en el propio Convenio que la desviación ilícita de una aeronave constituye un delito internacional (en igual concepto en que la piratería es considerada como un delito de esa índole) de manera que cualquier Estado en cuyo territorio fuere hallado el desviador de la aeronave tendría jurisdicción sobre el mismo, cualquiera que fuere su nacionalidad y el lugar donde haya cometido el delito. Empero, debe tenerse en cuenta que la piratería sólo ha llegado a ser conceptuada como un delito internacional merced a una aceptación de carácter general por parte de todas las naciones después de muchos siglos. Es muy dudoso que, tratándose de una figura de delito de reciente creación pudiera lograrse semejante resultado en virtud de una mera declaración contenida en un convenio, a menos que todas las naciones se adhirieran a dicho convenio. Por tales razones, el Convenio de La Haya evita de aplicar ese método con respecto al susodicho problema, pero consigue un resultado parecido mediante la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 4, con arreglo a la cual, cada Estado Contratante habrá de establecer su jurisdicción sobre el delito en el caso que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda su extradición, conforme al artículo 8 del Convenio, al Estado de matrícula, al Estado de aterrizaje o al Estado del arrendatario de la aeronave.

El artículo 4 requiere al Estado de matrícula, al Estado de aterrizaje y al Estado del arrendatario de la aeronave que establezcan

su jurisdicción, no sólo sobre el delito de desviación de la aeronave, sino asimismo sobre cualesquiera otros actos de violencia cometidos por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito. Así pues, si por ejemplo, el autor de la desviación ilícita de la aeronave asesina a un miembro de la tripulación, los Estados aludidos estrán facultados para enjuiciarle por ambos delitos : el asesinato y la desviación de la aeronave. No se impone semejante obligación al Estado en cuyo territorio esté presente el desviador de la aeronave (a menos, desde luego, que fuere también uno de los Estados antes aludidos). Dicho Estado podrá únicamente enjuiciar por razón de actos conexos de violencia, siempre que lo autoricen sus leyes nacionales y las normas de derecho internacional aplicables al caso.

El artículo 4 dispone taxativamente que no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales. Así pues, aunque el Convenio no obliga a un Estado a que establezca su jurisdicción sobre (por ejemplo) el delito de desviación cometido por sus propios nacionales contra una aeronave extranjera en cualquier lugar del mundo, tampoco le prohíbe hacerlo.

El artículo 4 no requiere a ningún Estado que ejerza su jurisdicción, tan sólo le obliga a establecerla. Tampoco estatuye cual de los Estados haya de tener preferencia en el ejercicio de su jurisdicción. En la Conferencia Diplomática su formuló una proposición para que se establecieran normas de prioridad en el Convenio, pero fue desechada, fundándose tal decisión en lo difícil que sería determinar lo que habrían de ser las preferencias que se establecieran. Dependerá de las circunstancias cual de los Estados, de entre los que tengan jurisdicción haya de promover en cada caso la acción penal correspondiente.

El artículo 6 del Convenio requiere a todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente que proceda a su detención o asegure su guarda, si considera que las circunstancias lo justifican. La guarda o detención se mantendrán solamente por el tiempo que sea necesario para permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición y la persona inculpada tendrá toda clase de facilidades para comunicarse con el representante acreditado del Estado de su nacionalidad, que se encuentre más próximo. El Estado que haya detenido a una persona inculpada de haber desviado una aeronave procederá a una investigación preliminar acerca de los hechos y comunicará sus resultados al Estado de matrícula de la aeronave y, tratándose de la desviación de una aeronave dada en arrendamiento, al Estado del arrendatario y a cualquier otro Estado interesado en el resultado de la investigación e indicará si se propone llevar adelante el ejercicio de su jurisdicción.

El enjuiciamiento de los desviadores de aeronaves es objeto del artículo 7 del Convenio, el cual requiere al Estado Contratante en

cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente que, o bien, proceda a su extradición, o bien, someta el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión « en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de caracter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado ». Estas palabras fueron insertadas, porque determinados Estados sudamericanos toman, al parecer, en consideración para decidir si procede enjuiciar por un delito « político » factores muy distintos de los tenidos en cuenta si resuelven seguir un procedimiento por delito « común », lo que tiene por efecto que un delincuente « político » pueda ser tratado con mayor indulgencia que un « reo de derecho común ». Esta es la razón por la cual el Convenio exige que, a los efectos de decidir si procede o no procede enjuiciar el caso (no, en modo alguno a fines de decidir si ha lugar o no ha lugar a conceder la extradición), todo acto de desviación ilícita de aeronave habrá de ser siempre considerado como « delito común » (desde luego, de caracter grave).

El artículo 7 ha dado lugar a vivas controversias en la Conferencia Diplomática. Un número determinado de Estados (entre ellos, los Estados Unidos de América y la Unión Soviética) esgrimían el argumento que a todos los Estados se les debería imponer la obligación, sea de conceder la extradición de todo autor de la desviación ilícita de una aeronave, sea de proceder a su enjuiciamiento. Empero, una disposición de esta índole hubiera resultado inaceptable para muchos Estados, que consideraban que podía haber casos excepcionales en los cuales, tal vez por falta de pruebas suficientes o por razones humanitarias, las circunstancias no justificaren promover una acción penal. Esos Estados entendían que, aún cuando los casos en que no esté indicado proceder al enjuiciamiento hubieren de ser muy poco frecuentes, no podían admitir que aparezca cerceñada la facultad discrecional de que gozan sus autoridades competentes para resolver si, a la luz de todos los antecedentes de un caso determinado, procede o no llevar adelante la acusación.

El artículo 8 del Convenio versa sobre la extradición de los autores de actos de desviación ilícita de aeronave. Tratándose de Estados Contratantes que subordinan la extradición a la existencia de un tratado de extradición, estatuye dicho artículo que el referido delito de desviación de aeronave se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes, habiendo asimismo de incluirse el tan repetido delito en todo tratado de extradición que los antedichos Estados celebren entre sí en el futuro. Cuando un Estado Contratante que subordine la extradición a la existencia de un tratado, reciba de otro Estado Contratante con el que no tenga tratado, una solicitud de extradición, el artículo 8 preceptúa que el Estado requerido podrá discrecionalmente considerar el Convenio como la base jurídica para la extradición, por lo que respecta al delito de

desviación de aeronave. En el caso de los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, el artículo 8 les requiere que reconozcan todo acto de desviación ilícita de aeronave como delito que da lugar a extradición entre ellos.

Normalmente, un Estado puede obtener la extradición de un delincuente únicamente en el caso que su retorno sea solicitado con objeto de enjuiciarlo por razón de un delito cometido en el territorio del Estado que promueve su extradición. Con objeto de que semejante restricción no privara a los Estados obligados en virtud del párrafo 1 del artículo 4 a establecer su jurisdicción sobre el delito, de la posibilidad de obtener la extradición del autor de la desviación ilícita de una aeronave, estatuye el párrafo 4 del artículo 8 que, a los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que el delito se ha cometido, no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio del Estado de matrícula de la aeronave desviada, en el Estado de aterrizaje y en el Estado del arrendatario. Por lo demás, el artículo 8 no afecta en modo alguno a cualesquiera restricciones que pueda establecer la ley nacional con respecto a la extradición del delincuente. Así, por ejemplo, se da el caso que la legislación vigente en muchos Estados prohíbe la extradición de delincuentes políticos o de nacionales del Estado al que se solicita la extradición. El Convenio no exige que tales disposiciones sean derogadas; provee meramente que la desviación ilícita de una aeronave constituye un delito que da lugar a extradición y deja al arbitrio de la legislación nacional determinar si, en un caso dado, debe concederse la extradición. El Convenio no impide tampoco en modo alguno que pueda otorgarse asilo político a un desviador de aeronave.

Este artículo dió lugar en otro concepto a viva controversia en la Conferencia Diplomática. Determinado número de Estados, entre los cuales figuraban los Estados Unidos de América y la Unión Soviética, hubieran desado ver eliminadas del Convenio alguna de las restricciones en materia de extradición contenidas en derecho interno. En particular, existía un pujante estado de opinión en pro de una disposición en virtud de la cual los Estados Contratantes no pudieran denegar la extradición del delincuente basándose en que éste había desviado la aeronave por motivos políticos. Empero, una disposición de esta índole hubiera dado lugar a que el Convenio hubiera sido considerado inaceptable por la mayoría de los Estados de Europa Occidental y por otros muchos. Otro punto que dió lugar a controversia fue la disposición antes aludida en virtud de la cual un Estado Contratante puede discrecionalmente, en ausencia de un tratado de extradición, considerar el Convenio como base jurídica para la extradición. Holanda propuso que este precepto fuere de obligatoria observancia, y no meramente facultativo, lo que hubiera tenido por consecuencia convertir el convenio en algo equivalente a un tratado de extradición. Eran muchos los Estados

que se mostraban propicios a fortalecer de esa forma el Convenio, pero en tal supuesto, determinado número de otros Estados, en particular, la mayoría de los africanos, lo hubieran considerado inaceptable.

A más de estas disposiciones del Convenio, destinadas a asegurar el enjuiciamiento del desviador de una aeronave, éste contiene un número determinado de disposiciones complementarias. El artículo 9 preceptúa que, cuando en relación con el apoderamiento ilícito de una aeronave, se realice cualquier acto de los mencionados en el artículo 1 a) o sea inminente su realización, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas adecuadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control y requiere a los Estados Contratantes que faciliten a los pasajeros y la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devuelvan sin demora la aeronave y la carga. En el artículo 11 del Convenio de Tokio figura una disposición muy parecida, pero la contenida en el Convenio de la Haya aparece formulada en términos un tanto más explícitos. El artículo 10 requiere a los Estados Contratantes que se presten mutuamente ayuda en lo que respecta a todo procedimiento penal seguido contra desviadores de aeronaves. Esta disposición aparece dictada con miras, por ejemplo, a la ayuda que puedan prestarse mediante el envío de una comisión rogatoria o merced a la remesa de piezas de convicción destinadas a ser utilizadas como medios de prueba. El artículo 11 requiere a los Estados Contratantes que notifiquen a la Organización de la Aviación Civil Internacional cualquier información pertinente relativa a las incidencias del delito y las medidas tomadas a consecuencia de las mismas.

El Convenio, que ha sido redactado en cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso¹, permanece actualmente abierto a la firma de todos los Estados en Moscú, Londres y Washington. Entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados participantes en la Conferencia de La Haya hayan depositado los instrumentos de ratificación.

De cuanto ha sido expuesto anteriormente acerca de las disposiciones del Convenio relativas al enjuiciamiento y la extradición de los desviadores de aeronaves, interesa especialmente señalar que algunos Estados hubieran preferido un Convenio un tanto más categórico que obligare en cualquier caso a todo Estado Contratante, sea a enjuiciar a cualquier desviador de aeronave que fuere hallado en su territorio, sea a conceder su extradición a favor de cualquier Estado que procediere a su enjuiciamiento (lo mismo si había cometido su delito por motivos políticos que en el supuesto contrario).

¹ Es esta la primera vez que se establece un texto auténtico redactado en ruso de un Convenio concluido bajo los auspicios de la OACI. La Unión Soviética ingresó como Miembro de la OACI el 14 de Noviembre de 1970.

Empero, era de toda evidencia que muchos Estados no podían admitir semejantes disposiciones y la finalidad del Convenio hubiera quedado desvirtuada de no ser adoptado en términos que tiendan a permitir una extensión del mismo sin limitación alguna. Si el Convenio ha de servir de instrumento de disuasión eficaz contra el apoderamiento y la desviación de aeronaves, es esencial procurar que la aplicabilidad efectiva del mismo abarque implícitamente el mundo entero lo antes posible, de forma que todo desviador de una aeronave sepa, que cualquier Estado adonde se dirija tendrá jurisdicción para enjuiciarlo o para conceder su extradición a todo Estado que desee encausarlo. Sólo de este modo quedarán eliminados los « espacios aéreos libres » para desviadores de aeronaves. Tal es la realidad de los hechos implícitamente reconocida en la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas aludida al comienzo del presente artículo, que termina invitando a los Estados :

« a que realicen todos los esfuerzos posibles a fin de alcanzar un resultado favorable en la Conferencia Diplomática que ha sido convocada en La Haya para Diciembre de 1970 con objeto de proceder a la adopción de un convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de manera que un convenio plenamente eficiente pueda ser puesto en vigor en fecha próxima ».

La desviación ilícita de aeronaves no es el solo peligro que amenaza actualmente la seguridad de la aviación civil. Las agresiones perpetradas desde el suelo y otros actos de sabotaje son también cuestiones que, como dice el preámbulo del Convenio de La Haya « socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil ». La Comisión Jurídica de la Organización de la Aviación Civil Internacional ha redactado el proyecto de un ulterior convenio destinado a servir de instrumento de disuasión contra la comisión de tales actos y dicho proyecto habrá de ser sometido a otra Conferencia Diplomática, cuya celebración bajo los auspicios de la Organización de la Aviación Civil Internacional está prevista para el mes de Septiembre del año en curso.

LA AUTODETERMINACIÓN DE FORMOSA/TAIWAN

por

el Dr. LUNG-CHU CHEN *

« De los catorce millones de habitantes de Taiwan, doce millones son nativos de Formosa. Sus antepasados se asentaron en Formosa hace ya cuatro siglos, habiendo abandonado la China sud-oriental para escapar del régimen autoritario chino. Los otros dos millones son chinos que huyeron a Formosa con Chiang Kai-shek en 1949, al tomar los chinos comunistas el poder en China Continental.

Durante el siglo diecisiete varias potencias extranjeras, en particular los portugueses, españoles y holandeses, al igual que fuerzas chinas disidentes, rivalizaron por obtener control de la isla. En 1683, la dinastía china Ch'ing anexó nominalmente la isla de Formosa, manteniéndola bajo un control muy vago por aproximadamente dos siglos. De hecho, el Gobierno Ch'ing de China afirmó en 1871 ante Japón que « Formosa se encontraba fuera de su jurisdicción » y que por consiguiente no podía aceptar responsabilidad alguna por los actos cometidos por formosanos contra ciudadanos japoneses en Formosa. No fue sino en 1887 que el gobierno Ch'ing proclamó que Taiwan era una provincia china. Poco después, habiendo sido derrotada en la guerra chino-japonesa de 1894-1895, China cedió Formosa al Japón, permaneciendo la isla bajo dominio japonés de 1895 a 1945.

Al rendirse Japón, el supremo comando aliado autorizó a las autoridades de China Nacionalista a aceptar la rendición de Formosa por los japoneses y a tomar temporalmente a su cargo la ocupación militar de la isla, en calidad de detentores de un mandato fiduciario delegado por las potencias aliadas. Esta toma de poder se efectuó el 25 de Octubre de 1945. La secuela de atrocidades, corrupción, violación de derechos humanos y mala administración por parte de las autoridades de ocupación chinas nacionalistas fue tal que la ira de los formosanos explotó cuando el 28 de Febrero de 1947, la policía

* El Dr. Lung-chu Chen, distinguido jurista especializado en derechos humanos, que en la actualidad trabaja en la Universidad de Yale, ha preparado, en nombre de la asociación denominada World United Formosans for Independence (Unión Mundial de Formosanos en pro de la Independencia) una memoria que reúne los argumentos que respaldan la idea de la auto-determinación de Formosa/Taiwan. El artículo que publicamos es parte de esta memoria.

china mató a una mujer de Formosa por encontrarla vendiendo cigarrillos sin impuesto. A continuación del incidente del 28 de Febrero, fecha que los formosanos recordarán siempre, cerca de veinte mil dirigentes formosanos fueron masacrados en el mes de Marzo por las fuerzas ocupantes y por refuerzos enviados desde China Continental por Chiang Kai-shek. Parte de los dirigentes formosanos que sobrevivieron el desastre huyeron al extranjero, pasando otros a la clandestinidad para emprender la lucha por la auto-determinación y la independencia de Formosa. Así nació el Movimiento por la Independencia de Formosa, que hoy es conocido en el mundo entero.

El 21 de enero de 1949, en plena guerra civil entre comunistas y nacionalistas chinos, Chiang Kai-shek dimitió oficialmente de la presidencia de la República de China, función que asumiera el 20 de Mayo en Nanking. Lo sucedió en el cargo el entonces vicepresidente, L. Tsung-jen.

Después de la derrota por Mao Tse-tung de las fuerzas nacionalistas chinas (kuomintang) en Octubre de 1949, y de la proclamación del establecimiento de la Republica Popular China, Chiang Kai-shek huyó con el resto de sus fuerzas militares y personal civil a Formosa. El 1 de Marzo de 1950, en violación flagrante de la Constitución y de la legalidad, Chiang Kai-shek se volvió a instalar en Formosa como Presidente de la República de China y como gobernante efectivo de Formosa.

Ello se hizo contra los deseos del pueblo formosano y en violación del mandato de las potencias aliadas ya que, en ese momento, Formosa era aún legalmente un territorio colonial japonés, bajo la ocupación militar aliada de 1945. Este hecho se reafirmó en el tratado de paz japonés de 1951, en virtud del cual el Japón renunciaba a todos sus « derechos, títulos y pretensiones » sobre Formosa, sin que el documento especificara sin embargo ningún otro beneficiario. La soberanía de Formosa no fue en ningún momento traspasada sea a la llamada República de China ni a la República Popular de China.

La legitimidad del dominio ininterrumpido de Formosa por el régimen nacionalista chino de Chiang sólo hubiera encontrado justificación en un mandato emanado del pueblo mismo de Formosa. Perfectamente consciente de la voluntad del pueblo de Formosa, el régimen de Chiang Kai-shek no se atreve a celebrar un plebiscito, habiendo asegurado la continuidad de la ocupación ilegal de Formosa por tácticas de terror propias a un estado policial, en oposición a las aspiraciones del pueblo. La dominación, la sujeción y la explotación del pueblo de Formosa por el régimen corrupto de Chiang ha convertido a Formosa en un territorio dominado por un gobierno de facto, sin determinación propia y sometido al poder despótico de un invasor y agresor extranjero. Formosa es, de hecho, un territorio cautivo.

El régimen nacionalista chino exilado no representa ni al pueblo de China ni al de Formosa. Los miembros de los tres cuerpos del

Congreso Nacional, que fueron elegidos en el territorio de China continental en 1947 y 1948 para períodos de tres y seis años, y que posteriormente huyeron a Formosa, están aún en funciones en Formosa, sin haber en momento alguno sido elegidos por el pueblo formosano.

Los formosanos constituyen más del 85 % de la población de la isla, habiéndoseles sin embargo otorgado sólo una representación simbólica de 3 % en los cuerpos del Congreso. Ello, en cifras, significa 32 de los 1448 miembros de la Asamblea Nacional (que designa al Presidente y al Vicepresidente), 17 de los 447 miembros del Yuan legislativo (a cargo de la legislación y asignaciones) y a 6 de los 74 miembros del Yuan de control (a cargo de la censura, impugnaciones, control de cuentas y sanción de ciertos nombramientos presidenciales clave).

Los formosanos no tienen derecho civil alguno. No existe libertad de expresión ni de asociación o reunión. El poder judicial está bajo control militar. Se aplican leyes con efecto retroactivo a actos políticos cometidos con anterioridad a la promulgación del estatuto prohibitivo. No se conoce remisión de penas para los delitos políticos cometidos por menores. Se deniega toda clemencia a la familia de una persona acusada de delito político. No existe libertad bajo fianza para el culpable de una ofensa política. Se registra, en resumen, una quiebra total del derecho.

Los 14 millones de personas que viven en Formosa — población mayor que la de más de dos tercios de los Estados Miembros de las Naciones Unidas — son auto-suficientes y están perfectamente capacitados para dirigir sus propios asuntos. Desean ser dueños de sus destinos y establecer un país libre e independiente que les sea propio.

El principio fundamental de la auto-determinación contenido en la Carta de las Naciones Unidas ha sido una y otra vez afirmado, aplicado y vuelto a aplicar en muchos casos concretos, desde el nacimiento mismo de la organización. En su declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960, Resolución No. 1514 (XV) la Asamblea General declaró, entre otras cosas, que

(a) la sujeción de pueblos al yugo, dominio y explotación extranjeros constituye una negación de los derechos humanos básicos, se opone al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y es un obstáculo para el avance de la cooperación y de la paz mundiales.

(b) Debe cesar toda acción armada o aplicación de medidas represivas de cualquier especie contra pueblos dependientes, a fin de que puedan ejercer en paz y libertad su derecho a la independencia completa, respetándose la integridad de su territorio nacional.

Esta declaración, respaldada por un sinnúmero de otras resoluciones de la Asamblea General y por la práctica internacional, además de los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos apro-

bados por la Asamblea General en 1966, establece solemnemente que :

Todos los pueblos tienen derecho a la auto-determinación. En virtud de tal derecho, decidirán libremente su estatuto político y se aplicarán libremente a la consecución de su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1, párrafo 1 de ambos convenios)

La celebración de un plebiscito en Formosa aportaría la solución justa, tanto desde el punto de vista político como jurídico y moral, al estatuto impreciso de Formosa. Élla se efectuaría bajo los auspicios de las Naciones Unidas, para que el pueblo formosano tenga realmente la posibilidad de dar libre expresión a su voluntad y a decidir sobre su futuro.

La cuestión china no encontrará solución hasta que Formosa no haya accedido a la libertad y a la independencia. China es sólo una y, una vez cumplidos los requisitos de la Carta, debería ocupar haya accedido a la libertad y a la independencia. China es sólo una, y debería ser libre e independiente.

Desacato á la autoridad de un tribunal: Alegacion de haber obrado en virtud de ordenes superiores

El 7 de Noviembre de 1970, el recurrente, que había sido absuelto recientemente de una acusación de complicidad en el asesinato del Presidente de Chipre, fue deportado por vía aérea a Grecia. La deportación se llevó a efecto a pesar de existir un mandamiento dictado por un Juez de la Corta Suprema por el que se prohibía su deportación hasta tanto que la Corte se hubiera pronunciado acerca de la legalidad de la orden de deportación. El recurrente era de nacionalidad griega, pero hizo valer que era asimismo ciudadano de Chipre, en cuyo caso no existía con arreglo a la Constitución autoridad alguna que tuviera atribuciones para deportarle. Los demandados en este recurso por desacato a la autoridad de la Corte eran : la República de Chipre, a través de los ministros responsables, y seis personas, a saber : el funcionario que estaba al frente de los servicios de emigración correspondientes, el Jefe de Policía en funciones, otros tres oficiales de Policía y el director general de la empresa de transportes aéreos comprometida. A cada uno de los referidos demandados le había sido entregado un testimonio literal del mandamiento de la Corte con anterioridad a la deportación del recurrente.

El Fiscal General y el Ministro del Interior manifestaron mediante declaraciones solemnemente formuladas ante la Corte reunida en sesión pública, la firme adhesión del Gobierno al Imperio de la Ley y su fiel respeto a los Tribunales de la República. El Gobierno pudo conseguir que el recurrente fuera reintegrado a Chipre con anterioridad a la celebración de la vista del recurso.

Los demandados que comparecieron individualmente presentaron todos ellos declaraciones juradas excusándose ante la Corte y alegando que habían obrado en virtud de órdenes superiores. Los extractos de las opiniones relacionadas a continuación versan sobre los alegatos defensorios aludidos. La Corte falló por mayoría de votos (con el disenso de los Sres. Triantafyllides y Loizou) que en el caso presente la imposición de multas constituía una sanción suficiente, con el apercibimiento, empero, que si otro caso de esta índole hubiere de someterse a la Corte, no sería nada probable que pareciese conveniente proceder con la misma indulgencia.

P. VASSILIADES.

« Se ha repetido una y otra vez que la acción de la justicia no ha de ser objeto de desviación ni de ingerencia por obra de individuo alguno, ni de persona que actúe en el desempeño de su autoridad, quienquiera que fuere. Y que « quienes se enfrentan con la acción de la justicia, se enfrentan con los propios fundamentos de nuestra sociedad ». Para el mantenimiento de la legalidad y del orden, poseen los tribunales — y necesariamente han de poseer — las atribuciones que les permiten actuar eficazmente contra quienes de cualquier modo les falten o dificulten la acción de la justicia y de los tribunales estatales encargados de administrarla. Nuestra Constitución, muy sabiamente, ha dotado dichas atribuciones de las debidas garantías.

« La alegación de que si se ha obrado en desacato de la Ley ha sido en virtud de órdenes superiores, es a todas luces inadmisibile. Equivale a situar tales órdenes por encima de la Ley. Esto es completamente inaceptable en todo Estado que se gobierne bajo el Imperio de la Ley. La falta de apreciación de la importancia que reviste situar la Ley (y los derechos individuales judicialmente declarados) en un plano superior a las órdenes emanadas del poder ejecutivo o a cualesquiera otros mandatos descritos como « órdenes superiores », es propia de un modo de enjuiciar peligroso... O bien, está plenamente asegurado el Imperio de la Ley (y, por consiguiente, el respeto de los derechos individuales judicialmente declarados), o bien, se está a la merced de « órdenes superiores ». Ambos criterios no pueden, en modo alguno, coexistir como principios normativos. Son esencialmente incompatibles.

« Toda persona que obedece a una orden ilegal, lo hace por su cuenta y riesgo... Toda orden que implique obrar en desobediencia o desacato para con un tribunal de justicia es de toda evidencia una orden ilegal. Es un mandato que vulnera un derecho de otra persona reconocido por la Ley judicialmente declarado como tal.

J. TRIANTAFYLLIDES.

Para mayor desgracia suya, denotan haber perdido de vista el hecho de que su deber primordial, tanto como funcionarios públicos como en calidad de ciudadanos, es para con el Estado; y que, si bien el Estado es administrado por el Gobierno, se rige por leyes que rechazan, en cualesquiera circunstancias, toda obstrucción o ingerencia en la Administración de Justicia.

J. JOSEPHIDES.

Es cierto que, en el ejercicio de su cargo, un oficial de policía está obligado a obedecer a sus superiores jerárquicos dentro del Cuerpo, pero tales órdenes han de ser « conformes a la Ley » (véase artículo 17 de la Ley de Policía, cap. 285); y es norma claramente asentada que cuantas personas se encuentren en la República, con inclusión de los oficiales de policía y de los funcionarios públicos, están obligadas a obedecer a un mandamiento dictado por un tribunal de justicia dentro de sus atribuciones jurisdiccionales, sin consideración a cualesquiera órdenes superiores. En el supuesto de existir alguna queja formulada contra

un mandamiento judicial, la actitud indicada para un oficial de policía o un funcionario público consistiría en obedecer al mandamiento en cuanto sea requerido a ello, sin perjuicio de solicitar al tribunal la revocación del mismo. »

J. STRAVRINIDES.

« Estoy de acuerdo... que, ni una orden superior, ni cualquier defecto de que adolezca un mandamiento judicial por razón del cual pudiese ser revocado por un tribunal son susceptibles de constituir una defensa eficaz frente a un pedimento de que se imponga una sanción penal por desacato a la autoridad del tribunal ; y que no tan sólo la parte a la que va dirigido el mandamiento, sino asimismo toda persona que, a sabiendas, se ingiriera en la ejecución de un mandamiento judicial, incurre en una sanción penal.

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE IOANNIDES contra LA REPÚBLICA DE CHIPRE y otros

Fallo dictado el 12 de enero de 1971.

Caso N° 344/70.

El derecho a una buena administración de justicia Caso en que el procedimiento de flagrante delito demuestra ser inadecuado

El Sr. Miguel Magnen, estudiante de la Escuela Normal Superior de St-Cloud, alumno notable, a juicio de su director y personalidad equilibrada, fue detenido por violencia contra los agentes y por rebelión por haber participado el 12 de febrero de 1971 a una distribución de octavillas protestando contra determinadas condiciones de trabajo, en compañía de otros cuatro jóvenes, a la salida de una fábrica de la región parisina. Durante esta distribución, intervino la « brigada de represión », encargada de detener a quienes reparten octavillas, en número de tres y luego ocho policías en civil que según dicen, se anunciaron gritando « Policía ». Aseguran igualmente que el Sr. Magnen dió un puñetazo en la cara de uno de ellos y que otro de los jóvenes que repartían los octavillas se armó de una pala que había en una carretilla a proximidad, lo que incitó al guardia Froissac a sacar su pistola. Decla-

ran que el Sr. Magnen se debatió para escapar de los policías, logrando los demás jóvenes huir. El Sr. Magnen impugna estas declaraciones, diciendo que de « un delito oficioso de distribución de octavillas se ha querido hacer un delito oficial de violencia contra agentes de la autoridad... que se inventó un puñetazo y una pala, al igual que — continúa — se terminó por inventar el incendio del Reichstag ».

El tribunal, considerando no disponer de información suficiente, solicitó un suplemento de información a su Presidente, en los términos que siguen :

« En atención a que el procedimiento de flagrante delito normalmente aplicable se revela en el caso de autos, después de los debates mantenidos, inadecuado...

Que, por precisas y coherentes que sean las declaraciones de los guardias, el Tribunal considera que los plazos de rigor en la encuesta preliminar no han permitido a los funcionarios de la policía proceder a todas las investigaciones indispensables a una buena administración de justicia... Corresponde al Tribunal, para salvar todo posible riesgo de ligereza o precipitación en la decisión que se debe tomar, rodearse de los más amplios elementos de información posible... Sería lamentable, so pena de alterar los principios fundamentales del debate judicial, que asuntos expuestos según un procedimiento simplificado, cuenta tenida de las circunstancias particulares en las cuales pudo perpetrarse la infracción, fuensen presentados bajo una luz nueva y diferente en ocasión del ejercicio de las vías normales de recurso. »

El tribunal encargó a un médico forense examinar a los tres policías, que se constituyeron parte civil, y ordenó la puesta en libertad del encausado que desde el 14 de febrero de 1971 se encontraba, de hecho, encarcelado. La vista del caso se postergó hasta el 10 de mayo de 1971.

Debe señalarse que el procedimiento de flagrante delito, trámite rápido pero a menudo peligroso para el encausado, se rechazó por una parte con miras a dar al enjuiciado pleno derecho a una buena administración de justicia y, por otra, para evitar que los hechos insuficientemente probados de la causa no pudieran aparecer bajo una luz diferente en ocasión del ejercicio de las vías normales de recurso.

23a. sala del Tribunal Correccional de París

Fallo dado por el Magistrado Presidente Arnaud, y comunicado por el Secretario General de la Sala del Tribunal de Gran Instancia, Paris.

Los Guardias Froissac, Lanivet y Maurey, partes civiles, contra Michel Magnen.

22 de febrero de 1971.

Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial

El 21 de Diciembre de 1965, día de clausura de su vigésimo Período de Sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, que está desde esa fecha a disposición de los Estados miembros para su firma y ratificación.

La Comisión publica el texto de la Convención, respondiendo así a la Resolución 2544 (XXIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y a la Resolución 33 (XXVI) de la Comisión de Derechos Humanos, que designaron el año 1971 como « Año Internacional de lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial ».

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de Diciembre de 1960 (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General) ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de Noviembre de 1963 (resolución 1904 [XVIII] de la Asamblea General), afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aún dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda sociedad civilizada,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de *apartheid*, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958, y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo ante posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente :

PARTE I

Artículo I

1. En la presente Convención la expresión « discriminación racial » denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública,
2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las dispisiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al

mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas y, con tal objeto :

a) Cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen de conformidad con esta obligación ;

b) Cada Estado Parte se compromete a no formentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones ;

c) Cada Estado Parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista ;

d) Cada Estado Parte prohibirá y hará cesar, por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieren las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones ;

e) Cada Estado Parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados Partes, tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados Partes condenan especialmente la segregación racial y el *apartheid* y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados Partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas :

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación ;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades consituye un delito penado por la ley ;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales, promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes :

a) El derecho de la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia ;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución ;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y en el acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas ;

d) Otros derechos civiles, en particular :

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado ;

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país ;

iii) El derecho a una nacionalidad ;

iv) El derecho al matrimonio y a la elección de cónyuge ;

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros ;

vi) El derecho a heredar ;

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión ;

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión ;

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas ;

e) Derechos económicos, sociales y culturales, en particular :

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria ;

ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse ;

iii) El derecho a la vivienda ;

iv) El derecho a la salud pública, a la asistencia médica y a la seguridad social y los servicios sociales ;

v) El derecho a la educación y la formación profesional ;

vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales ;

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la presente Convención.

PARTE II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en lo sucesivo denominado « el Comité ») compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Tres meses al menos antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán *quorum* dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados Partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado Parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esa regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados Partes interesados podrán enviar un representante que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en lo sucesivo «la Comisión»), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si transcurridos tres meses, los Estados Partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados Partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados Partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados Partes motive su establecimiento.

6. Los Estados Partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General.

7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados Partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados Partes interesados a los demás Estados Partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que

alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado Parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado Parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado todos los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado Parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado Parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado Parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado Parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados Partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales,

las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a) y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias, regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos internacionales o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

PARTE III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General a ser parte en la presente Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigesimoséptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigesimoséptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a la reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.
2. No se aceptará una reserva incompatible con el objetivo y propósito de la presente Convención, ni se permitirá una reserva que pueda al efecto inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si por lo menos las dos terceras partes de los Estados Partes en la Convención formulan objeciones a la misma.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen precisamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.
2. La Asamblea General decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 ;

b) La fecha que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 ;

c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14 y 22 ;

d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17.

Noticias de la comisión

Nos complace anunciar la elección de tres nuevos miembros :

Lord GARDINER (Reino Unido). Invitado a integrar el Foro en 1925, Lord Gardiner es considerado como uno de los abogados sobresalientes de su época. Entre 1958 y 1959 fue Presidente del Consejo de la Orden de Abogados y, de 1964 a 1970, ocupó el cargo de Lord Chancellor, como cabeza de la jerarquía judicial inglesa. Durante su mandato, se estableció por fin la Comisión Jurídica, por la cual Lord Gardiner había luchado por largos años. Ha sido miembro suplente del Comité Ejecutivo de la Comisión Internacional de Juristas.

Seán MACBRIDE (Irlanda). De 1963 a 1970 desempeñó con probada eficacia las funciones de Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas. Educado en Francia y en Irlanda, ingresó en el Foro en 1937, llegando a la más alta jerarquía en 1943. Ha sido miembro del Dail Eireann (parlamento de Irlanda) entre 1947 y 1958, de 1948 a 1951 Ministro de Relaciones Exteriores y en 1950 ocupó la presidencia del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del Consejo de Europa. Es actualmente Presidente del Comité Ejecutivo de Amnesty International y Presidente de la Oficina Internacional de la Paz.

John Thiam-Hien YAP (Indonesia). Después de efectuar sus estudios en Indonesia y Holanda, el Sr. Yap comenzó a ejercer como abogado en 1950. De 1958 a 1959 fue miembro de la Asamblea Constituyente. Actualmente es vicepresidente del Pengadbi-Hukum, organismo que desempeña funciones similares a las del Ombudsman, Vicepresidente del Consejo Ejecutivo de la Universidad Cristiana de Indonesia, y Secretario General suplente del Instituto indonesio de Protección de los Derechos Humanos.

LA SECRETARÍA INTERNACIONAL

Entre las reuniones y conferencias internacionales a las que ha asistido el Secretario General de la Comisión se cuenta una reunión en Estrasburgo del Consejo del Instituto Internacional de Derechos Humanos (Abril de 1970), el Congreso Internacional, en Dublin, de la Sociedad Internacional de Derecho Militar y de Leyes de la Guerra (Mayo de 1970), el Congreso celebrado en Helsinki por la Asociación de Juristas Demócratas (Julio de 1970), el Congreso de Abogados Arabes en Argelia (Septiembre de 1970), un Consejo del Coloquio Europeo sobre derechos humanos en Bruselas (Septiembre/Octubre de 1970) y la Conferencia Mundial sobre Religión y Paz en Kyoto (Octubre de 1970).

El Sr. MacBride se retiró en Noviembre de 1970, después de siete años como Secretario General, sucediéndole el Sr. Niall MacDermot. El Sr. MacDermot ha nacido en Irlanda en 1916, procede de una familia de antigua tradición jurídica. Es miembro del Inner Temple de Inglaterra y ha sido miembro del Parlamento. De 1964 a 1968 fue Ministro del Gobierno laborista y participó como tal en la redacción del Proyecto

de Ley del Comisionado Parlamentario que instituía el Ombudsman inglés. Anteriormente se ocupó de la tesorería de JUSTICE, sección británica de la CIJ.

SECCIONES NACIONALES

La sección *australiana* ha publicado el tercer número de su revista « JUSTICE » conteniendo artículos sobre legislación de derechos humanos en Australia, el imperio del derecho en Nueva Guinea, los derechos de los miembros de las fuerzas armadas y la ratificación de los Pactos de derechos humanos de las Naciones Unidas, al igual que un informe de la Conferencia de Nueva Guinea titulado « El imperio del derecho en una sociedad emergente ». Participaron como co-organizadores de un seminario en Port Moresby, sobre la Constitución de Nueva Guinea. Un comité de la Sección preparó un informe sobre el proyecto de ley de orden público relativo a Papua/Nueva Guinea, haciendo una crítica detallada y proponiendo enmiendas. La Cámara Baja aprobó la propuesta de establecer una oficina del Ombudsman en Tasmania, pero, por escasos votos, la propuesta fue rechazada por la Cámara alta.

La sección *austriaca* celebró un seminario en Febrero de 1971, sobre la aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos.

La sección *inglesa* JUSTICE, celebró conferencias sobre « la necesidad de existencia de un ministro de justicia », « los interrogatorios policiales » y (en cooperación con la sección francesa) « la protección del consumidor ». Han publicado informes sobre « Quejas contra abogados », « Quejas contra la policía », « el proceso de acusación » y « testamentos redactados a domicilio ».

La sección del *Congo Kinshasa* publicó artículos en los principales periódicos y celebró reuniones sobre el imperio del derecho.

Se ha formado una nueva sección en *Guayaquil, Ecuador*, habiéndose aprobado sus estatutos. Esta sección ecuatoriana se suma a la de Quito.

La sección *francesa*, LIBRE JUSTICE, celebró, además de otras actividades, un coloquio que tuvo considerable publicidad en todo el país, sobre la conveniencia de uno o varios jueces.

La sección *alemana* celebró en Lubeck una importante conferencia con las secciones de *Dinamarca, Suecia y Noruega*, sobre « el derecho a la intimidad y los medios de comunicación ».

La rama de *Hong Kong* de « JUSTICE » publicó un informe proponiendo el establecimiento de un Ombudsman en Hong Kong, lo cual obtuvo amplia aprobación. Debido a la oposición gubernamental, el proyecto que materializaba esta propuesta fue derrotado en el consejo legislativo. La sección publicó igualmente un informe detallado sobre el proyecto de Ley gubernamental de Orden Público. El Gobierno rindió homenaje a este informe y aprobó 30 de las críticas y enmiendas propuestas.

La sección *irana* se ha reunido con regularidad, celebrando conferencias y sesiones y publicando artículos en la prensa, entre los cuales

un informe sobre el aspecto jurídico del diferendo entre Irán e Irak. Sus miembros han desplegado mucha actividad, colaborando con las enmiendas efectuadas en la ley de procedimiento civil y el Código Penal.

La sección *irlandesa*, por su parte, dió en Diciembre de 1970 un comunicado público, recomendandó extrema prudencia al gobierno en el uso de sus poderes de detención sin juicio.

La sección *italiana* ha organizado un coloquio internacional sobre la Libertad de Movimiento dentro de la Comunidad Europea, que tuvo lugar en Mayo de 1970.

La propuesta presentada por la Sección de *Jamaica* en favor del establecimiento de un Ombudsman fue derrotada por segunda vez por el partido gubernamental, después del debate originado en una iniciativa presentada al Senado por uno de los miembros de la sección, el senador Dudley Thompson.

La sección *japonesa* ha publicado el tercer número de su periódico «El derecho y los Derechos Humanos». Además de diversas conferencias sobre problemas de derechos humanos, la sección celebró en Noviembre último en Tokyo una reunión de estudio sobre la protección contra la contaminación del medio ambiente.

La sección de *Mysore, en la India*, publicó en junio de 1970 una enérgica declaración contra las propuestas hechas por ciertas personalidades eminentes en favor de un gobierno militar.

La sección de *Noruega* ha celebrado varias reuniones durante el año, habiendo particularmente presentado una propuesta en el sentido de que se incluya como nueva materia especial en los estudios de derecho «la protección internacional de los derechos humanos».

La sección *filipina* ha desempeñado gran actividad en asuntos locales relacionados con el imperio del derecho. En Enero de 1971 celebró una reunión comuna con la Sociedad filipina de derecho internacional, para examinar en detalle el proyectado Tratado Japonés-filipinó.

La sección del *Senegal*, «Asociación senegalesa para estudios e investigaciones jurídicas», ha celebrado el quinto año de vida de su Revista de derecho senegalés. Organizó igualmente una serie de emisiones radiofónicas sobre «el derecho al servicio de la nación» celebrando reuniones destinadas a examinar problemas tales como «la contribución de los Estados Africanos al derecho internacional», «los delitos políticos» y «Democracia y desarrollo».

La sección de *Sudán* publicó en lengua árabe un panfleto informativo sobre los derechos humanos, que fue distribuido en numerosos países del Oriente Medio.

Libros de Interés

PROTECTION DE LA VIE PRIVEE ET DEONTOLOGIE DES JOURNALISTES

por J.-Louis Hebarre, 227 páginas
Instituto Internacional de la Prensa, Zurich

THE HUMAN RIGHT TO INDIVIDUAL FREEDOM

(simposio sobre el Habeas Corpus en el mundo)
Luis Kutner, con un prólogo de Arthur J. Goldberg
University of Miami Press, 1970, 249 páginas,
Coral Gables, Florida, USA

LES FAUTEURS D'INJUSTE JUSTICE

por Albert Cacheux, 1970, 33 páginas
Imprenta Lussaud,
85 Fontenay-le-Comte, Francia

RELIGIOUS MINORITIES IN THE SOVIET UNION (1960-1970)

(Iglesia Ortodoxa Rusa, Iglesia Católica Romana, Baptistas y otros
Protestantes, Judíos, Musulmanes, Budistas)
Minority Rights Group — Informe N.º 1, 38 páginas, Londres,
Diciembre 1970

PORTFOLIO FOR PEACE

(Extractos de los escritos y discursos de U Thant, Secretario General
de las Naciones Unidas, sobre temas de importancia mundial, 1961-
1970)
Naciones Unidas, Nueva York, Octubre de 1970, 140 páginas

INTERNATIONL PROTECTION OF HUMAN RIGHTS

por Alessandra Luini del Russo, 1970, 361 páginas
Lerner Law Book Co. Inc., 509 E Street, N.W., Washington
DC 20001

ESCRUTANDO UN HORIZONTE

Artículos y Ensayos
por Osvaldo Illanes Benítez,
Valparaíso, Chile, 1970, 314 páginas

THE PROBLEM OF SOVEREIGNTY IN THE CHARTER AND IN THE PRACTICE OF THE UNITED NATIONS

por Djura Nincic, 1970, XIII, 358 páginas,
Publicación de Martinus Nijhoff, La Haya, Holanda

A YEARBOOK OF AIR AND SPACE LAW

- Volúmenes I, II y III, publicados por R. H. Mankiewicz, McGill University Press, Montreal
- Volúmen IV, por M. A. Bradley y L. A. Vlassic, McGill University Press, Montreal

THE INTERNATIONAL LAW OF COMMUNICATIONS

por Edward McWhinney (A.W. Sijthoff, Leyden, Holanda —
Oceana Publications, Nueva York, 1970)

THE RIGHT OF HOT PURSUIT IN INTERNATIONAL LAW

por Nicholas M. Poulantzas (A.W. Sijthoff, Leyden, Holanda)



MIEMBROS DE LA COMISION

JOSEPH T. THORSON VIVIAN BOSE (Presidentes honorarios)	Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
T. S. FERNANDO (Presidente)	Ex magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
A. J. M. VAN DAL	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos;
OSVALDO ILLANES BENITEZ (Vicepresidentes)	Ex presidente de la Corte Suprema de Chile
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Ex procurador general de Filipinas; abogado (Manila)
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado del Parlamento italiano; professor de derecho de la Universidad de Padua; ex ministro
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Ex viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
CHANDRA KISAN DAPHTARY	Ex procurador general de la India; ex Ministro de Justicia
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa
ISAAC FORSTER	Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; ex presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado, Costa Rica; ex presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
ENRIQUE GARCIA SAYAN	Miembro del Comité Consultivo de Relaciones Exteriores del Perú; ex ministro de Relaciones Exteriores.
Lord GARDINER	Ex Lord Chancellor da Inglaterra
BAHRI GUIGA	Miembro de la Corte de Apelaciones de Túnez
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B
SEAN MACBRIDE	Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda
RENÉ MAYER	Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia
SIR LESLIE MUNRO	Ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
JOSÉ T. NABUCO	Abogado del Colegio de Rio de Janeiro, Brasil
LUIS NEGRON FERNANDEZ	Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico
PAUL-MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
GUSTAF B. E. PETREN	Magistrado de la Corte de Apelaciones de Estocolmo; Secretario General del Consejo Nórdico; Ombudsman adjunto de Suecia
SHRIDATH S. RAMPHAL	Procurador General; Ministro de Relaciones Exteriores de Guyana
MOHAMED A. ABU RANNAT	Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
SEBASTIAN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación Argentina
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDES	Miembro de la Suprema Corte de Chipre; miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos
EDWARD ST. JOHN	Abogado, Sydney, Australia; miembro del Consejo de la Asociación de Abogados de Nuevas Gales del Sur
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind
TERJE WOLD	Presidente del Tribunal Supremo de Noruega
J. THIAM-HIEN YAP	Vicepresidente de "Pengabdi-Hukum" (<i>Ombudsman</i>), Secretario General del Instituto de Protección de los Derechos Humanos, Indonesia
MASATOSHI YOKOTA	Ex presidente de la Suprema Corte de Japón

Secretario General: NIALI MACDERMOT, Q.C.

